



Republica de Colombia
Tribunal Superior de Villavicencio
Sala Laboral

Listado de Estado

ESTADO No. 056

Fecha: 07/06/2023

Página: 1

No Proceso	Ponente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
50001310500120180018201	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	YICEL NAYIBER TORRES SANCHEZ	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	Auto revoca auto recurrido AUTO REVOCA DECISIÓN Y NIEGA MEDIDA CAUTELAR	06/06/2023
50001310500120200033501	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	JUAN ANDRES OSORIO MONROY	DATASMART S.A.S.	Auto revoca auto recurrido REVOCAR AUTO APELADO DECLARAR NO PROSPERA EXCEPCIÓN PREVIA	06/06/2023
50001310500220140071102	Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove	Ordinario	PUBLIO YESER MONTENEGRO ARIAS	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S. A..	Auto Corre Traslado	06/06/2023
50001310500220140084102	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	ALBERTO UMAÑA BETANCOURT	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO.	Auto admite recurso apelación ADMITE Y CORRE TRASLADO	06/06/2023

No Proceso	Ponente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
50001310500220150060901	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	BLANCA NELCY CASTRO SANCHEZ en nombre propio y en representacion de sus menores hijos	AD. DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION	Auto admite recurso apelación ADMITE Y CORRE TRASLADO	06/06/2023
50001310500220170023101	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	JAXURI LOZANO VALENCIA	BIOAGRICOLA DEL LLANO	Auto admite recurso apelación ADMITE Y CORRE TRASLADO	06/06/2023
50001310500220170063401	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	ALIDIS DEL CARMEN HERNANDEZ MARMOL	MIGUEL ANTONIO LADINO PARRA	Auto niega solicitud AUTO NIEGA SOLICITUD DE PRELACIÓN	06/06/2023
50001310500220190048601	Magistrado Hoover Ramos Salas	Ordinario	MAYERLY TIQUE HERNANDEZ	CLINICA DDEL SISTEMA NERVIOSO SAS	Auto revoca auto recurrido	06/06/2023
50001310500220220018001	Magistrado Jair Enrique Murillo Minotta.	Ordinario	OLGA FERNANDA ARENAS GUERRERO	MUNDOPETROL S.A.S	Auto revoca auto recurrido	06/06/2023
50001310500320160076201	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	NELSON JAVIER MACIAS AVILA	ECOPETROL S.A.	Auto admite consulta ADMITE Y CORRE TRASLADO	06/06/2023
50001310500320180022203	Magistrado Jair Enrique Murillo Minotta.	Ordinario	JUAN GABRIEL CARVAJAL PINZON	INVERSIONES MARIPOSA MONARCA SAS	Auto declara nulidad	06/06/2023
50001310500320180022202	Magistrado Jair Enrique Murillo Minotta.	Ordinario	JUAN GABRIEL CARVAJAL PINZON	INVERSIONES MARIPOSA MONARCA SAS	Auto resuelve recurso de queja	06/06/2023
50001310500320180057301	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	ALDUBER GARCIA YATE	SEGURIDAD JANO LTDA.	Auto admite consulta ADMITE Y CORRE TRASLADO	06/06/2023
50001310500320180062601	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	CARLOS ANDRES CAICEDO CASTAÑO	VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER	Auto admite recurso apelación ADMITE Y CORRE TRASLADO	06/06/2023
50001310500320200040601	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	ANDREA JICELA ORTEGON UNDA	COLPENSIONES	Auto revoca auto recurrido AUTO REVOCA DECISIÓN DE ADMISIBILIDAD DE DEMANDA.	06/06/2023

No Proceso	Ponente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
50006315300120180043101	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	FREDY CUBILLOS SALAZAR	PETROLABIN LTDA.	Auto admite consulta ADMITE Y CORRE TRASLADO	06/06/2023

No Proceso	Ponente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
50006315300120190018301	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	JOSE ANGEL TELLEZ	WILMER ALEJO ULLOA PIAMONTE	Auto admite consulta ADMITE Y CORRE TRASLADO	06/06/2023
50573318900120210011901	Magistrado Jair Enrique Murillo Minotta.	Ordinario	LUIS FERNANDO DIAZ MORALES	PALMAR DE SANTA BARBARA	Auto resuelve corrección providencia	06/06/2023
50573318900220160020803	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	ALDUBAR ROMERO BENAVIDES	MORELCO S.A.S Y OTROS	Auto admite recurso apelación ADMITE, CORRE TRASLADO INFORMA TURNO DE DECISIÓN	06/06/2023
50689318900120180002401	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	JOHNS GARSEY TRUJILLO MORALES	FINAGRARIOS S.A.S.	Auto admite recurso apelación ADMITE Y CORRE TRASLADO	06/06/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

SIENDO LAS 7:30 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA E DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LIBIA ASTRID DEL P. MONROY CASTRO
SECRETARIO

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 5000131005002 2014 00841 02
Demandante: Alberto Umaña Betancourt
Demandado: EAAV E.S.P

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación: 500013105002 2014 00841 02

Ref.: Ordinario Laboral promovido por **ALBERTO UMAÑA BETANCOURT**, en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO “EAAV” E.S.P.**

Villavicencio, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **SE ADMITIRÁ** a trámite, conforme a lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, el recurso de apelación interpuesto por el demandante **ALBERTO UMAÑA BETANCOURT**, contra la sentencia proferida en la audiencia del artículo 80 del CPTSS, celebrada el 21 de octubre de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

2.- En virtud de lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, hoy artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso que los recursos de apelación interpuestos en materia laboral contra sentencias y autos, y el grado jurisdiccional de consulta, se resuelvan por escrito, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, en la forma allí prevista, excepto cuando se decreten pruebas, pues estas se

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 5000131005002 2014 00841 02
Demandante: Alberto Umaña Betancourt
Demandado: EAAV E.S.P

practicarán en audiencia y en ella se resolverá el recurso y se correrá dicho traslado a las partes, se dispondrá lo pertinente.

Acorde con lo indicado, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante ALBERTO UMAÑA BETANCOURT, contra la sentencia de fecha 21 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), en el proceso ordinario laboral promovido por el señor ALBERTO UMAÑA BETANCOURT, en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO "EAAV" E.S.P.

SEGUNDO. Ejecutoriado este Auto, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegaciones de segunda instancia, por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte demandante, por ser la recurrente; vencido el termino anterior, comenzará a correr el término de traslado a la parte demandada para que formule sus alegatos. Los alegatos de conclusión deberán remitirse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. Surtidos los traslados ordenados, se proferirá por escrito la correspondiente decisión, atendiendo el orden de entrada de procesos al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105002 2015 00609 01
Demandante: Blanca Nelcy Castro Sánchez y Otros
Demandado: Protección S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación: 500013105002 2015 00609 01

Ref.: Ordinario Laboral promovido por **BLANCA NELCY CASTRO SÁNCHEZ y OTROS**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN SA.**

Villavicencio, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **SE ADMITIRÁ** a trámite, conforme a lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, los recursos de apelación interpuestos por la demandante **BLANCA NELCY CASTRO SÁNCHEZ y OTROS**, y por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, contra la sentencia proferida en la audiencia del artículo 80 del CPTSS, celebrada el 22 de octubre de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

2.- En virtud de lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, hoy artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso que los recursos de apelación interpuestos en materia laboral contra sentencias y autos, y el grado jurisdiccional de consulta, se resuelvan por escrito, previo

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105002 2015 00609 01
Demandante: Blanca Nelcy Castro Sánchez y Otros
Demandado: Protección S.A.

traslado a las partes para alegar de conclusión, en la forma allí prevista, excepto cuando se decreten pruebas, pues estas se practicarán en audiencia y en ella se resolverá el recurso y se correrá dicho traslado a las partes, se dispondrá lo pertinente.

Acorde con lo indicado, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por la demandante BLANCA NELCY CASTRO SÁNCHEZ Y OTROS, y por la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., contra la sentencia de fecha 22 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), en el proceso ordinario laboral promovido por la señora BLANCA NELCY CASTRO SÁNCHEZ y OTROS en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO. Ejecutoriado este Auto, **CÓRRASE TRASLADO** a ambas partes, para que presenten sus alegaciones de segunda instancia, por el término común de cinco (5) días. Los alegatos de conclusión deberán remitirse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. Surtidos los traslados ordenados, se proferirá por escrito la correspondiente decisión, atendiendo el orden de entrada de procesos al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistradaó

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105002 2017 00231 01
Demandante: Jaxuri Jurani Lozano Valencia
Demandado: Bioagrícola Del Llano Sa Esp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación: 500013105002 2017 00231 01

Ref.: Ordinario Laboral promovido por **JAXURI JURANI LOZANO VALENCIA**, en contra de **BIOAGRÍCOLA DEL LLANO S.A. ESP.**

Villavicencio, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **SE ADMITIRÁ** a trámite, conforme a lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, el recurso de apelación interpuesto por la demandante JAXURI JURANI LOZANO VALENCIA, contra la sentencia proferida en la audiencia del artículo 80 del CPTSS, celebrada el 13 de octubre de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

2.- En virtud de lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, hoy artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso que los recursos de apelación interpuestos en materia laboral contra sentencias y autos, y el grado jurisdiccional de consulta, se resuelvan por escrito, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, en la forma allí prevista, excepto cuando se decreten pruebas, pues estas se practicarán en audiencia y en ella se resolverá el recurso y se correrá dicho traslado a las partes, se dispondrá lo pertinente.

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105002 2017 00231 01
Demandante: Jaxuri Jurani Lozano Valencia
Demandado: Bioagrícola Del Llano Sa Esp.

Acorde con lo indicado, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante JAXURI JURANI LOZANO VALENCIA, contra la sentencia de fecha 13 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), en el proceso ordinario laboral promovido por la señora JAXURI JURANI LOZANO VALENCIA, en contra de BIOAGRÍCOLA DEL LLANO S.A. ESP.

SEGUNDO. Ejecutoriado este Auto, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegaciones de segunda instancia, por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte demandante, por ser la recurrente; vencido el termino anterior, comenzará a correr el término de traslado a la parte demandada para que formule sus alegatos. Los alegatos de conclusión deberán remitirse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala secltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. Surtidos los traslados ordenados, se proferirá por escrito la correspondiente decisión, atendiendo el orden de entrada de procesos al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2017 00634 01
Demandante: Alidys del Carmen Hernández
Demandada: Miguel Antonio Ladino Parra

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación No. 500013105002 2017 00634 01

REF. Proceso Ordinario Laboral promovido por **ALIDYS DEL CARMEN HERNÁNDEZ** en contra del señor **MIGUEL ANTONIO LADINO PARRA**.

Villavicencio, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La demandante ALIDYS DEL CARMEN HERNÁNDEZ, presentó memorial solicitando priorización de turno para la decisión de la segunda instancia en el proceso ordinario laboral de la referencia, por padecer una situación de salud complicada, para lo cual aportó copia de su historia clínica, en la cual se observa que padece síndrome del túnel del carpo izquierdo, que se le practicó intervención quirúrgica de remodelación menisco medial izquierdo y lateral por artroscopia, y que le afecta persistencia de laringitis crónica.

Sobre el particular, **se considera:**

El artículo 63A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, establece:

“DEL ORDEN Y PRELACIÓN DE TURNOS: Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2017 00634 01
Demandante: Alidys del Carmen Hernández
Demandada: Miguel Antonio Ladino Parra

Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente. Dicha actuación también podrá ser solicitada por el Procurador General de la Nación.

Igualmente, las Salas o Secciones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura podrán determinar motivadamente los asuntos que por carecer de antecedentes jurisprudenciales, su solución sea de interés público o pueda tener repercusión colectiva, para que los respectivos procesos sean tramitados de manera preferente.

Los recursos interpuestos ante la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, cuya resolución íntegra entrañe sólo la reiteración de jurisprudencia, podrán ser decididos anticipadamente sin sujeción al orden cronológico de turnos.

Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas o las Secciones del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura; las Salas de los Tribunales Superiores y de los Tribunales Contencioso-Administrativos de Distrito podrán determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia; para el efecto, mediante acuerdo, fijarán periódicamente los temas bajo los cuales se agruparán los procesos y señalarán, mediante aviso, las fechas de las sesiones de la Sala en las que se asumirá el respectivo estudio.(Negrilla y subrayado fuera de texto)

De otro lado, el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, prevé:

“ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS”: *Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.*

Así, por regla general, los despachos judiciales deben resolver los asuntos de acuerdo con el orden de ingreso, situación que excepcionalmente puede ser alterada conforme a lo reglado en el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Sobre el tema, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en autos AL338-2023, M.P. Marjorie Zúñiga Romero y AL3724-2022, M.P. Omar Ángel Mejía Amador, se pronunció reiterando que los procesos deben fallarse atendiendo al turno de ingreso, y que

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2017 00634 01
Demandante: Alidys del Carmen Hernández
Demandada: Miguel Antonio Ladino Parra

la celeridad en su decisión solamente procede en los casos previstos en la ley.

La Corte Constitucional, en sentencia SU-179/21, M.P. Alejandro Linares Castillo, dijo:

“Frente a la necesidad de mantener el sistema de turnos, la Corte ha señalado que, en tanto materializa el derecho de igualdad entre los usuarios del sistema judicial, su alteración o modificación sólo puede proceder ante “una situación real, verídica, comprobada y grave, que haga inminente la necesidad del fallo porque de la realidad del caso se deduzca que la omisión del mismo puede derivar directamente en una afectación definitiva de un derecho fundamental de una persona puesta en condiciones de debilidad manifiesta,””

De acuerdo con lo indicado, para el Despacho en el presente proceso, no es viable acceder a la prelación solicitada, por no estar dados los presupuestos legales y jurisprudenciales para su atención, sin menoscabo del derecho a la igualdad que asiste a los demás usuarios de la justicia que se encuentran en turno anterior al de la peticionaria demandante, máxime cuando la Sala Laboral de este Tribunal no ha expedido acuerdo priorizando la temática que atañe a este asunto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de prelación en la decisión del asunto de la referencia, presentada por la demandante ALIDYS DEL CARMEN HERNÁNDEZ, por lo expuesto en la motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50000 13105002 2019 00486 01
Demandante: Mayerly Tique Hernández
Demandada: Unidad Clínica del Sistema Nervioso S.A.S. - Renovar S.A.S.
Decisión; AL0139.2023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala de Decisión Laboral 03

Magistrado Ponente: **JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

Acta No. 029

(Estudiado, discutido y aprobado en sala del 01 de junio de 2023)

Villavicencio, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	Mayerly Tique Hernández
DEMANDADOS	Unidad Clínica del Sistema Nervioso S.A.S. - Renovar S.A.S.
RADICADO	50000 13 10 5002 2019 00486 01
JUZGADO DE ORIGEN	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta)
TEMA	Excepción previa de cosa de juzgada

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022¹, procede la Sala de Decisión Laboral 03 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada UNIDAD CLÍNICA DEL SISTEMA NERVIOSO S.A.S. - RENOVAR S.A.S., contra el auto proferido en audiencia del 16 de agosto de 2022, por el cual, Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio declaró no probada la excepción previa de *Cosa Juzgada*.

¹ ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

(...)

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50000 13105002 2019 00486 01
Demandante: Mayerly Tique Hernández
Demandada: Unidad Clínica del Sistema Nervioso S.A.S. - Renovar S.A.S.
Decisión: AL0139.2023

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante demanda ordinaria laboral de primera instancia, la señora MAYERLY TIQUE HERNÁNDEZ acciona contra la UNIDAD CLÍNICA DEL SISTEMA NERVIOSO S.A.S. - RENOVAR S.A.S., pretendiendo en esencia: *i) la declaratoria de existencia del contrato de trabajo a término fijo inferior a un (1) año, desde el 05 de noviembre de 2015 hasta el 5 de abril de 2019; ii) la condena al pago de prestaciones sociales y vacaciones causadas en ese periodo; iii) la orden de pago de las indemnizaciones por la no consignación oportuna del auxilio de cesantías y por falta de pago de prestaciones sociales a la terminación de la relación laboral; iv) el reintegro de los valores pagados por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, Pensión y Riesgos Laborales; y v) lo que resultare probado extra y ultra petita;* cuyo texto se lee en el **archivo 04 del expediente electrónico**.

La UNIDAD CLÍNICA DEL SISTEMA NERVIOSO S.A.S. - RENOVAR S.A.S. contesta la demanda, conforme descansa en el **archivo 14 del expediente digital**, rechazando la existencia del contrato de trabajo; oponiéndose a la prosperidad de todas las pretensiones de la acción; y presentando como excepción previa la que denominó *Cosa Juzgada*, fundamentada en los acuerdos transaccionales celebrados por las partes donde se acordó transar y conciliar todos los derechos inciertos y discutibles.

II. DEL AUTO ACUSADO

El JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO en audiencia del 16 de agosto de 2022, profiere el auto mediante el cual declara no probada la excepción previa de cosa juzgada, tras considerar la falta de identidad de causa y objeto entre lo plasmado en los contratos de transacción allegados con la contestación de la demanda y los fundamentos fácticos y las pretensiones esbozadas en el libelo demandatorio.

Precisó, en cuanto a la ausencia de identidad de causa, que en la demanda se pretende la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 05 de noviembre de 2015 al 05 de abril de 2019, con la consecuente condena al pago de prestaciones sociales y vacaciones, mientras que, en los contratos de transacción se concilió de manera definitiva cualquier acreencia contractual que se pudo causar

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50000 13105002 2019 00486 01
Demandante: Mayerly Tique Hernández
Demandada: Unidad Clínica del Sistema Nervioso S.A.S. - Renovar S.A.S.
Decisión: AL0139.2023

con ocasión a la prestación de los servicios profesionales por parte de la demandante, es decir, que no se transó respecto de la prestaciones laborales propias del contrato de trabajo que se pretende en la demanda.

Insistió que, en el asunto puesto a consideración de ese despacho, se procura la declaratoria del contrato de trabajo de realidad, en virtud del principio de la realidad sobre las formalidades, con las consecuencias que de tal declaración se derivan, mientras que, lo transado correspondió a una “*situación totalmente distinta*”, por lo que no hay lugar a declarar la prosperidad del medio exceptivo.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la demandada apeló la decisión, destacando en esencia que, la normatividad civil que regula la transacción tiene como objeto prevenir litigios futuros relacionados con los vínculos entre las partes. Aunado a ello, el artículo 15 del CST y el 53 de la CP, permiten transar derechos laborales que sean inciertos y discutibles.

Que, en el presente caso, se torna evidente que la voluntad de las partes, en los documentos que no fueron objeto de tacha ni desconocimiento, conservan su validez, en la medida que dichos contratos de transacción cumplen con los requisitos y su finalidad, más cuando el artículo 15 del CST y el 53 de la CP, prevén la posibilidad de que las partes transen sobre los derechos allí contemplados.

Añadió que, en los contratos de transacción que se aportaron, precisamente precaviendo un futuro litigio por los servicios de la señora Mayerly Tique Hernández, quedaron absolutamente definidas cuales fueron las situaciones y los extremos que se estaban transando; y que el hecho de que la demandante pretenda unos extremos que se encuentran incluidos dentro de los periodos que se transó, fue lo que llevó a la proposición del medio exceptivo, razón por la cual, considera que existe por lo menos parcialmente la identidad de causa.

Finalmente, en cuanto a la identidad de objeto, reprochó el desconocimiento de la legalidad de los contratos de prestación de servicios y de los contratos de transacción, con los que se pretendió precaver el litigio que la convocó.

IV. ALEGACIONES DE LAS PARTES FRENTE AL AUTO APELADO

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50000 13105002 2019 00486 01
Demandante: Mayerly Tique Hernández
Demandada: Unidad Clínica del Sistema Nervioso S.A.S. - Renovar S.A.S.
Decisión: AL0139.2023

Dentro del término concedido para tal fin, la demandada presentó sus alegaciones de conclusión precisando que, el hecho de que el Despacho de conocimiento haya dispuesto que las pretensiones de la demanda son de carácter laboral mientras que las transacciones se dieron con ocasión de los contratos de prestación de servicios, configurándose la falta de identidad de causa; no sólo desconoció el carácter preventivo de la transacción, sino que además, no tuvo en cuenta que los hechos sustento de la demanda son los mismos que fundamentaron las transacciones suscritas con la señora MAYERLY TIQUE HERNÁNDEZ. Que en el evento que la demandante hubiese llevado nuevos hechos o elementos, el Despacho debió declarar parcialmente la identidad de causa y fallar únicamente las nuevas causas alegadas, situación que no ocurrió en el presente caso, afectándola sustancialmente, pues desde un inicio presumió la seguridad jurídica de que los hechos transados habían hecho tránsito a cosa juzgada y que con la suscripción de los sendos contratos de transacción prevenía un litigio con la hoy demandante.

Arguyó que, recientemente en providencia AL1129-2021, radicación No 75833 del 15 de febrero de 2021, Magistrada Ponente ANA MARIA MUÑOZ SEGURA, la Corte Suprema de Justicia explicó que:

“darle viabilidad a la aplicación de la transacción permite la materialización de otros principios procesales y constitucionales que también irradian el juicio laboral, como son los de economía procesal, lealtad procesal y buena fe de las partes en controversia; y no compromete el criterio de la Corte para resolver futuras controversias, toda vez que su labor se ciñe a verificar la incertidumbre «real y efectiva» sobre los derechos transados por las partes y luego de ello, a impartir aprobación a lo convenido por estas, sin entrar a estudiar el asunto de fondo...”

Agregó que, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en proveído CSJ AL607-2017 señaló claramente cuáles son los presupuestos cuyo cumplimiento son indispensables para que proceda con la aprobación de la transacción, esto es, que:”
(i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes, o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador;

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50000 13105002 2019 00486 01
Demandante: Mayerly Tique Hernández
Demandada: Unidad Clínica del Sistema Nervioso S.A.S. - Renovar S.A.S.
Decisión: AL0139.2023

presupuestos todos, que se cumplen estrictamente en el presente caso, tal y como lo señaló al momento de sustentar el recurso.

A su turno, la demandante dejó vencer en silencio el término concedido para presentar alegaciones en esta instancia.

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Competencia: atendiendo lo consagrado, en los **artículos 65 y 66 del CPTSS**, tenemos que dentro de los autos susceptibles de apelación se encuentra el numeral “3. *El que decida sobre excepciones previas*”; siendo entonces competente la Sala para conocer del recurso de apelación presentado por la demandada contra el auto que declaró no probada la excepción previa de *Cosa Juzgada*.

La apelación se resolverá en la aplicación del principio de consonancia.

Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar en este proceso y estuvieron representados por apoderados judiciales debidamente constituidos.

Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insanables.

Problemas jurídicos

En el *sub examine* el problema jurídico se contrae a determinar, si los contratos de transacción adosados con la contestación de la demanda cumplen con los requerimientos normativos aplicables a los asuntos laborales, en consecuencia, resulta procedente la declaratoria de los efectos de *Cosa Juzgada* respecto de los derechos inciertos y discutibles eventualmente causados durante la vigencia de la relación de trabajo que tuvo lugar entre la demandante MAYERLY TIQUE HERNÁNDEZ y la UNIDAD CLÍNICA DEL SISTEMA NERVIOSO S.A.S.-RENOVAR S.A.S. durante el periodo comprendido entre el 05 de noviembre de 2015 y el 05 de abril de 2019.

Tesis

Para la Sala, deberá revocarse el auto impugnado, para en su lugar, diferir el estudio de la excepción previa de Cosa Juzgada para el momento que se profiera la sentencia laboral de primera instancia, en la medida que, es la oportunidad propicia

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50000 13105002 2019 00486 01
Demandante: Mayerly Tique Hernández
Demandada: Unidad Clínica del Sistema Nervioso S.A.S. - Renovar S.A.S.
Decisión: AL0139.2023

para determinar, tanto la naturaleza de la relación de trabajo que aduce la demandante tuvo vigencia desde el 05 de noviembre de 2015 hasta el 05 de abril de 2019, como la certeza de los derechos laborales reclamados y los eventuales efectos de los contratos de transacción respecto de éstos.

Premisas jurídicas y conclusiones

El **Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 32**, entre otras cosas, dispone:

*“El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y **decidir sobre la excepción de cosa juzgada**. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.*

Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.”

En relación con la oportunidad para resolver el medio exceptivo en cuestión, la Corte Constitucional en la sentencia C-820 de 2011, justamente al estudiar la constitucionalidad del artículo 32 del Código Procesal del Trabajo, tal como fue modificado por el artículo 1º de la Ley 1149 de 2007, se pronunció en el siguiente sentido:

“De modo que, en principio se encuentra amparada por la mencionada potestad de configuración la decisión del legislador de darles un tratamiento mixto a ciertas defensas del demandado en el proceso laboral, como son las excepciones de cosa juzgada y prescripción, cuando no hubiese discusión acerca de la fecha de exigibilidad de la pretensión, su interrupción o suspensión. Por virtud de tal preceptiva podrán ser propuestas como previas en la primera audiencia del proceso laboral, y decididas en ese mismo acto, mediando actividad probatoria si hubiere lugar a ello, o como de mérito para ser resueltas en la sentencia.”

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50000 13105002 2019 00486 01
Demandante: Mayerly Tique Hernández
Demandada: Unidad Clínica del Sistema Nervioso S.A.S. - Renovar S.A.S.
Decisión: AL0139.2023

Ahora bien, en aras de resolver el presente asunto, es pertinente traer a colación la definición que el ordenamiento jurídico colombiano tiene prevista para el contrato de transacción, para ello, el artículo 2469 del Código Civil establece que *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”*.

Por otro lado, a la luz del **artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo**, este tipo de contratos también resulta aplicable para transigir eventuales conflictos generados durante la vigencia de relaciones de índole laboral, no obstante, el Constituyente contempló en el artículo **53 de la Constitución Política** una limitación a esta modalidad contractual en tratándose de contratos de trabajo, la cual consiste en restarle su validez a aquella transacción siempre que verse sobre derechos ciertos e indiscutibles.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos, entre otros, en **Auto CSJ AL4218-2022 del 27 de julio de 2022**, citando la providencia **CSJ AL1761-2020**, sostiene que, existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: **(i)** exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; **(ii)** el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; **(iii)** el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y **(iv)** lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes, o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.

En igual sentido, esa misma corporación en proveído **CSJ AL1129-2021 del 15 de febrero de 2021**, M.P. Ana María Muñoz Segura, textualmente señaló:

“En el presente caso, es claro que el debate siempre estuvo gravitando sobre la naturaleza del servicio prestado por el demandante en favor de la sociedad convocada a juicio, tanto así que hasta las decisiones judiciales de las instancias tuvieron concepciones dispares respecto de aquella controversia.

Bajo este panorama, el texto de la transacción aportada permite a la Sala entender que ninguna de las cuestiones mencionadas por la jurisprudencia de esta Corporación se muestra transgredida, por cuanto

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50000 13105002 2019 00486 01
Demandante: Mayerly Tique Hernández
Demandada: Unidad Clínica del Sistema Nervioso S.A.S. - Renovar S.A.S.
Decisión: AL0139.2023

están presentes en el acto, tanto: (i) la polémica que distanció a las partes, (ii) la contraprestación mutua que las acercó, (iii) la voluntad propia de los contratantes exenta de vicios del consentimiento; y (iv) la ausencia de disposición o afectación de derechos ciertos e indiscutibles, cuya fuente, por no estar reconocida judicialmente, no supone la vulneración de aquellos en los términos en que los ha analizado previamente la jurisprudencia de esta Corporación (CSJ AL607-2017; CSJ AL5949-2014; CSJ AL, 8 julio 2012, radicación 48101; CSJ AL, 4 julio 2012, radicación 38209; CSJ SL, 17 febrero 2009, radicación 32051 y CSJ SL, 14 diciembre 2007, 29332).”

Caso concreto

En el *sub examine* procura la demandante MAYERLY TIQUE HERNÁNDEZ que, en virtud del principio de la realidad sobre las formalidades, se declare que la relación de trabajo que mantuvo con la demandada desde el 05 de noviembre de 2015 hasta el 05 de abril de 2019, estuvo regida por un contrato de trabajo a término fijo, mientras que, la UNIDAD CLÍNICA DEL SISTEMA NERVIOSO S.A.S RENOVAR S.A.S. sostiene que, esa relación de trabajo estuvo gobernada por sendos contratos de prestación de servicios profesionales, los cuales no daban lugar a la causación de los derechos laborales reclamados en la demanda.

Analizadas detenidamente las cláusulas primera y segunda de los contratos de transacción suscritos entre la señora MAYERLY TIQUE HERNÁNDEZ y la UNIDAD CLÍNICA DEL SISTEMA NERVIOSO S.A.S RENOVAR S.A.S., las que a continuación se transcriben, avizora la Sala que éstos comprenden, además de los derechos inciertos y discutibles, las acreencias laborales que eventualmente se pudieron causar a favor de la hoy demandante en virtud de la prestación de sus servicios como auxiliar de enfermería, como son las “*prestaciones sociales y vacaciones*”, circunstancia que en principio resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, que establece que, no es válida la transacción en los asuntos del trabajo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

“PRIMERO: OBJETO: tiene como objeto el presente acuerdo *dejar transada y/o conciliada de forma definitiva cualquier acreencia contractual y laboral que se pueda generar a favor del ex –*

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50000 13105002 2019 00486 01
Demandante: Mayerly Tique Hernández
Demandada: Unidad Clínica del Sistema Nervioso S.A.S. - Renovar S.A.S.
Decisión: AL0139.2023

contratista con ocasión de la prestación de los servicios profesionales por parte del señor (a) MAYERLY TIQUE HERNÁNDEZ, en ejecución de los contratos de prestación de servicio cuyo objeto fue: **“PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AUXILIAR DE ENFERMERÍA”**, **para lo cual las partes manifestamos que es nuestra voluntad transigir voluntariamente las posibles acreencias contractuales y laborales derivadas de la ejecución de cada contrato de prestación de servicios del ex contratista MAYERLY TIQUE HERNÁNDEZ, quien fue vinculado mediante contratos de prestación de servicios interrumpidos desde el 5 de NOVIEMBRE de 2015 y hasta el 26 de FEBRERO de 2019, dándose por terminada la relación contractual de mutuo acuerdo entre las partes.** En cuanto al monto de los honorarios pactados, manifiesta el ex contratista que fueron reconocidos y cancelados en su totalidad, durante la ejecución de los contratos y; que actualmente no se le adeuda suma alguna por concepto de honorarios. El ex contratista manifiesta que fue vinculado mediante un contrato de prestación de servicios con diversas interrupciones, que la relación contractual la ejecutó con total autonomía e independencia, sin subordinación alguna, sin cumplimiento de horario de trabajo, que el servicio prestado se ejecutó de acuerdo a su disponibilidad y; que no se requería la prestación personal del servicio para la ejecución del contrato, por lo cual, actuando de buena fe las partes, celebramos varios e interrumpidos contratos de prestación de servicios, no dando lugar a cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones.” (Negrilla y subrayado de la Sala).

(...) SEGUNDO: De esta manera y **pese a no tener derecho a prestaciones sociales, vacaciones y demás acreencias derivadas de un contrato de trabajo, las partes acuerdan transar el valor de las presuntas acreencias y derechos inciertos y discutibles y los derechos ciertos e indiscutibles que puedan haber surgido de la ejecución de contratos de prestación de servicios** independientes en la suma de trescientos mil pesos (\$300.000,00) moneda corriente, los cuales se cancelarán en dinero en efectivo a la firma de la presente acta.”

No obstante, que la finalidad de los acuerdos transaccionales era precisamente dirimir de manera directa y anticipada cualquier controversia que se suscitara

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50000 13105002 2019 00486 01
Demandante: Mayerly Tique Hernández
Demandada: Unidad Clínica del Sistema Nervioso S.A.S. - Renovar S.A.S.
Decisión: AL0139.2023

respecto de los derechos ciertos e indiscutibles, o, inciertos y discutibles, que se pudieron causar en virtud de la prestación de los servicios profesionales por parte de la señora MAYERLY TIQUE HERNÁNDEZ a favor de la demandada UNIDAD CLÍNICA DEL SISTEMA NERVIOSO S.A.S RENOVAR S.A.S. entre el 05 de noviembre de 2015 hasta el 05 de abril de 2019; considera la Sala que, el estudio del medio exceptivo de *Cosa Juzgada* debe diferirse para el momento en que se profiera la sentencia laboral de primera instancia, en la medida que, es la oportunidad propicia para determinar la naturaleza de la relación de trabajo pretendida por la demandante, como también, para establecer la certeza de los derechos reclamados en la demanda y, por ende, los eventuales efectos de los contratos de transacción, respecto de éstos.

Cabe resaltar que, en el proceso ordinario laboral la *Prescripción* y *Cosa Juzgada* pueden ser propuestas como excepciones previas, para ser decididas en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, mediando actividad probatoria si hubiere lugar a ello, o como de mérito, para ser resueltas en la sentencia.

En consecuencia, se itera que, se revocará la decisión impugnada, para en su lugar, disponer que el estudio de la excepción previa de *Cosa Juzgada* se postergue para el momento en que se profiera la decisión de fondo que resuelva la primera instancia, una vez se determine la naturaleza de la relación de trabajo que existió entre las partes en contienda, así como la certeza de los derechos reclamados en la demanda.

Costas

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, en este asunto, que se revocó el auto del 16 de agosto de 2022, no se proferirá condena alguna por concepto de costas procesales.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral 03 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50000 13105002 2019 00486 01
Demandante: Mayerly Tique Hernández
Demandada: Unidad Clínica del Sistema Nervioso S.A.S. - Renovar S.A.S.
Decisión: AL0139.2023

VII. RESUELVE

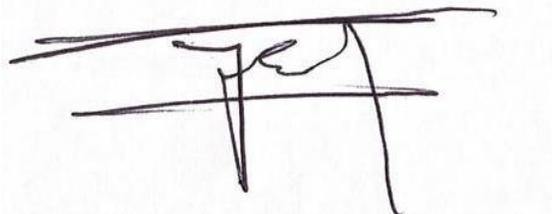
PRIMERO: REVOCAR el auto proferido en audiencia del 16 de agosto de 2022, por el cual, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta) declaró no probada la excepción previa de *Cosa Juzgada*, formulada por la demandada UNIDAD CLÍNICA DEL SISTEMA NERVIOSO S.A.S RENOVAR S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción previa de *Cosa Juzgada* para el momento en que se profiera la sentencia laboral de primera instancia, en atención a las razones en que se soportan y las que motivaron el presente pronunciamiento.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
Magistrado



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50000 13105002 2019 00486 01
Demandante: Mayerly Tique Hernández
Demandada: Unidad Clínica del Sistema Nervioso S.A.S. - Renovar S.A.S.
Decisión; AL0139.2023



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2022 00180 01
Demandante: José Ricardo Cortés Gómez, Olga Fernanda Arenas Guerrero, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos.
Demandados: Mundopetrol S.A.S., Ferro S.A.S. y otros
Asunto: Resuelve apelación de auto
Decisión: AL0140.2023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala de Decisión Laboral 03

Magistrado Ponente: **JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

Acta No. 029

(Estudiado, discutido y aprobado en sala del 1° de junio de 2023)

Villavicencio, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	José Ricardo Cortés Gómez, Olga Fernanda Arenas Guerrero, actuando en representación de sus menores hijos.
DEMANDADO:	Mundopetrol S.A.S., FERRO S.A.S. y otro.
RADICADO	500013105002 2022 00180 01
JUZGADO DE ORIGEN	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio
TEMA:	Rechazo de la demanda. Identidad en la causal de inadmisión y rechazo

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022¹, procede la Sala de Decisión Laboral 03 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2022 00180 01
Demandante: José Ricardo Cortés Gómez, Olga Fernanda Arenas Guerrero, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos.
Demandados: Mundopetrol S.A.S., Ferro S.A.S. y otros
Asunto: Resuelve apelación de auto
Decisión: AL0140.2023

Villavicencio a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 5 de diciembre de 2022, por medio del cual el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

A fin de resolver la impugnación promovida, se descende a los siguientes antecedentes procesales por ser pertinentes:

Los demandantes JOSÉ RICARDO CORTÉS GÓMEZ, OLGA FERNANDA ARENAS GUERRERO, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos L.V.C.A y A.S.A.G., presentaron demanda ordinaria laboral de primera instancia, para que *i)* se declare que entre la sociedad MUNDOPETROL S.A.S., como empleadora, y el señor JOSE RICARDO CORTES GOMEZ como trabajador existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 14 de enero de 2019 y el 01 de agosto de 2020; *ii)* se declare que MUNDOPETROL S.A.S., es responsable de la indemnización plena de los perjuicios de orden patrimonial y extrapatrimonial del señor JOSE RICARDO CORTES GOMEZ y su núcleo familiar, en virtud del Art. 216 del C.S.T., por la omisión en el cumplimiento de sus deberes de protección y seguridad, *“en el accidente laboral de fecha 17 de Mayo de 2019”*, acaecido en la Granja el Triunfo del Municipio de Puerto Gaitán Meta - Campo Rubiales, en el que resultó lesionado JOSE RICARDO CORTES GOMEZ; *iii)* Se declare que NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTDA. y FERRO S.A.S., en calidad de contratistas, propietarias de la carga y beneficiarias de la actividad desarrollada, son responsables solidarios en virtud del Art. 34 del C.S.T., de la indemnización plena de los perjuicios de orden patrimonial y extrapatrimonial.

Al presentar la demanda, también solicitaron el decreto de una medida cautelar, que calificaron de innominada y *“preventiva”*, consistente en la inscripción de la demanda en el Certificado de Existencia y Representación Legal MUNDOPETROL S.A.S., *con el fin de proteger y garantizar, cada uno de los derechos objeto de la demanda, así como la efectividad de la sentencia y de esta manera evitar consecuencias irremediables a los demandantes, con el fin único de que se haga público el proceso ordinario laboral de primera instancia que se inicia, previniendo un posible proceso de insolvencia y posterior liquidación (...)*”

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2022 00180 01
Demandante: José Ricardo Cortés Gómez, Olga Fernanda Arenas Guerrero, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos.
Demandados: Mundopetrol S.A.S., Ferro S.A.S. y otros
Asunto: Resuelve apelación de auto
Decisión: AL0140.2023

En actuación del 26 de mayo de 2022, la juzgadora de primer grado resolvió devolver la demanda, al echar de menos la prueba que acreditara la remisión de la misma junto con los anexos a las sociedades demandadas; requiriendo a la activa para que soportara el envío electrónico o para que remitiera la demanda y anexos a la dirección física de aquellas, así como, la prueba de la gestión con la respectiva certificación de la empresa de correos y copia cotejada.

Los conminados, en la oportunidad concedida, replicaron que no se envió la demanda y sus anexos a las sociedades demandadas de manera simultánea con la presentación de la demanda, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Auto acusado

Corresponde al proferido el 5 de diciembre de 2022, mediante el cual el juzgador de primer grado repudió el libelo, tras manifestar que el extremo actor no subsanó las falencias advertidas en el término concedido, despachando desfavorablemente la argumentación de la activa para no atender el llamado.

Esto luego de discernir, que el tema de medidas cautelares en procesos ordinarios laborales está regulado por el artículo 85A del CPTSS, norma que exige para su decreto que el demandado *“realice actos que el Juez estime tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el Juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso”*. Que si bien la Corte Constitucional facultó al Juez para decretar medidas cautelares innominadas, el operador judicial debe ceñirse a factores razonables para la protección del derecho objeto de litigio, haciendo un análisis judicial de la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, concluyendo, que además de verificarse el cumplimiento de los requisitos definidos en la sentencia C-490 de 2000, a efectos de imponerla, debe necesariamente, acreditarse los supuestos que establece el artículo 85A del CPTSS, por lo que cuestionó que la activa en su petición cautelar no planteó argumentos precisos, susceptibles de estudio o verificación, ya que solo hizo referencia a manifestaciones relacionadas con un *“derecho”* el cual, vale precisar, podría estar en discusión.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2022 00180 01
Demandante: José Ricardo Cortés Gómez, Olga Fernanda Arenas Guerrero, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos.
Demandados: Mundopetrol S.A.S., Ferro S.A.S. y otros
Asunto: Resuelve apelación de auto
Decisión: AL0140.2023

Recurso de reposición en subsidio apelación

Inconforme con esa decisión, los accionantes interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación. Fundamentaron en esencia que, en la providencia del 05 de diciembre de 2022 el Despacho rompe el principio de congruencia, garantía del derecho fundamental al debido proceso, al rechazar la demanda esbozando argumentos completamente distintos, distantes y contrarios a los expuesto en el auto de inadmisión de fecha 26 de mayo de 2022, relacionados con la viabilidad de la medida cautelar pedida y enrostrando *“la carencia de material probatorio que acompañe la solicitud de medida cautelar previa”*; reproche que sorprende al usuario del aparato jurisdiccional y de paso, afecta la seguridad jurídica y el acceso a la administración de justicia.

Aunado a lo anterior, esbozó que la juzgadora yerra en la interpretación y aplicación del Art 6 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, puesto que la admisión de demanda no está supeditada al decreto de las medidas cautelares, comoquiera que la viabilidad de éstas no es un requisito *sine qua non* de la admisión del libelo gestor.

Al resolver el remedio horizontal, la *a quo* negó la reposición, sellando que no existe la incongruencia predicada por el memorialista entre la providencia que devolvió el escrito genitor y la que dispuso su rechazo, en tanto que, en el primero de ellos, se relacionó como falencia la ausencia del requisito del conocimiento previo; en la subsanación, el hoy recurrente, se limitó a indicar que no era menester *“cumplir dicha exigencia al haber solicitado una medida cautelar, lo cual, tendría respaldo en el artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; por tanto, guarda toda relación el objeto de dichas providencias, máxime que en la primera se advirtió que en caso de cumplirse con la exigencia procesal, esto es el conocimiento previo, se dispondría su rechazo, como en efecto ocurrió.”*

II. ALEGACIONES DE LAS PARTES

Recurrente- Parte demandante

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2022 00180 01
Demandante: José Ricardo Cortés Gómez, Olga Fernanda Arenas Guerrero, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos.
Demandados: Mundopetrol S.A.S., Ferro S.A.S. y otros
Asunto: Resuelve apelación de auto
Decisión: AL0140.2023

Reiteró los fundamentos en los que estructuró la sustentación de la alzada en primera instancia; exaltando, que en la oportunidad concedida para subsanar la demanda presentó su descargo acompasado con el punto del requerimiento efectuado y que el artículo 6 del decreto 806 de 2020, prevé la excepción para prescindir de la remisión simultánea de la demanda a la contraparte sin condición alguna, sin que se exija la procedencia de la medida cautelar.

III. CONSIDERACIONES

Competencia: Atendiendo lo consagrado en el artículo 65 del CPTSS donde relaciona los autos susceptibles de apelación en los que señala en el numeral 1 “*El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada*”, es competente la Sala para conocer del presente asunto y resolver atendiendo el principio de consonancia.

Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar en este proceso y estuvieron representados por apoderados judiciales debidamente constituidos.

Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insaneables.

Problema jurídico

Atendiendo el punto objeto de apelación, el problema jurídico que deberá en esta oportunidad resolver la Sala, se contrae a determinar, si la decisión del Juez de primer grado, en cuanto rechazó la demanda por no haber sido subsanada, **según los requerimientos de la inadmisión**, se ajusta a derecho, de cara a las normas y principios constitucionales y legales aplicables.

Tesis

La Sala revocará el auto recurrido, toda vez que, el juez en el auto que inadmite la demanda debe señalar con precisión los defectos de que adolezca la demanda, de tal forma que la decisión de rechazar la demanda debe siempre guardar absoluta congruencia con aquella, lo que no aconteció en este caso.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2022 00180 01
Demandante: José Ricardo Cortés Gómez, Olga Fernanda Arenas Guerrero, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos.
Demandados: Mundopetrol S.A.S., Ferro S.A.S. y otros
Asunto: Resuelve apelación de auto
Decisión: AL0140.2023

Premisas jurídicas y conclusiones

Sobre el derecho constitucional al Debido Proceso, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, para el asunto que nos ocupa, la parte pertinente reza:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)”

Contempla expresamente la norma en cita, que las actuaciones judiciales, se encuentran sujetas a los procedimientos y trámites dispuestos para cada juicio, tal como sucede en nuestro caso, para un proceso ordinario laboral de primera instancia.

En tratándose de la notificación de la demanda, conforme al artículo 6 del decreto 806 de 2020 (*vigente al momento de la inadmisión de la demanda*) y su disposición homóloga en la ley 2213 de 2022, compendio normativo, *por medio del cual se adopta la vigencia permanente del decreto 806 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*, es del siguiente tenor:

“Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2022 00180 01
Demandante: José Ricardo Cortés Gómez, Olga Fernanda Arenas Guerrero, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos.
Demandados: Mundopetrol S.A.S., Ferro S.A.S. y otros
Asunto: Resuelve apelación de auto
Decisión: AL0140.2023

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...) (Negrillas propias de la Sala)*

En tratándose de la inadmisión de la demanda y eventual rechazo, el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo que interesa al presente recurso, dicta:

“ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.

(...)”

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2022 00180 01
Demandante: José Ricardo Cortés Gómez, Olga Fernanda Arenas Guerrero, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos.
Demandados: Mundopetrol S.A.S., Ferro S.A.S. y otros
Asunto: Resuelve apelación de auto
Decisión: AL0140.2023

Por su parte el artículo 90 del Código General del Proceso, dicta que en caso de inadmisión *“el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (...)”*

DEL CASO CONCRETO

Descendiendo ahora al caso que ocupa la atención de esta Sala, pertinente es ir a las siguientes actuaciones procesales:

- A. En ejercicio de la acción ordinaria laboral la parte accionante llamó a la contienda judicial a MUNDOPETROL S.A.S., NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTDA. y FERRO S.A.S. Con el escrito de demanda anexó la solicitud de medida cautelar que calificó de preventiva e innominada, consistente en la inscripción de la demanda en el registro mercantil de las convocadas a juicio.
- B. El 26 de mayo de 2022, la *a quo* inadmitió la demanda, para que el extremo actor acreditara su envío simultáneo a las sociedades demandadas con la radicación de la demanda, acorde con lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.
- C. En oportunidad, los demandantes rehusaron el cumplimiento de esa conminación tras aludir que, como habían solicitado medidas cautelares no le era exigible la satisfacción de la carga.
- D. El 5 de diciembre de 2022, la juez de instancia rechazó la demanda; sustentó su decisión en que, revisados los argumentos para la solicitud de la medida cautelar no encontraba fundamento alguno que le permitiera analizar el petitorio de la cautela, por lo que, como el extremo activo pese a habersele solicitado acreditar el cumplimiento del requisito de la remisión del introductorio gestor a las demandadas no lo hizo, era del caso el rechazo de la misma.

Bajo el anterior contexto normativo y procedimental, considera la Sala que si bien, el juez tiene unas potestades de dirección del proceso de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, *verbi gracia*, al momento de estudiar la demanda para

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2022 00180 01
Demandante: José Ricardo Cortés Gómez, Olga Fernanda Arenas Guerrero, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos.
Demandados: Mundopetrol S.A.S., Ferro S.A.S. y otros
Asunto: Resuelve apelación de auto
Decisión: AL0140.2023

su admisión, estadio procesal en el que de oficio debe velar por el cumplimiento de los formalismos del escrito introductorio; también hay que tener en cuenta, que en el despliegue de esta potestad al inadmitir la demanda, debe restringir y/o adecuar su reproche conforme a los requisitos legales, que se tornan como correctivos o mecanismos tendientes a que se reúnan los requisitos contemplados para la viabilidad de la demanda. Valga resaltar, no cualquier irregularidad puede determinar la inadmisión y posterior rechazo de aquella, puesto que las causales de inadmisión, se reputan taxativas, al ser determinadas por el legislador en el compendio procesal.

Por lo anterior, advertido algún desperfecto en la demanda, dispone la norma que el juez debe señalar con precisión los defectos de que adolezca, de suerte que el funcionario tiene a su cargo la labor de particularizar minuciosamente los elementos que deben ser enmendados, para evitar posteriores irregularidades procesales y a fin de que el usuario de la administración de justicia en la oportunidad subsane las mismas; ya que; de ser el caso, la decisión de rechazar la demanda debe siempre guardar absoluta congruencia con el llamado previo y discriminado que se le ha realizado.

En el presente caso, la demanda se inadmitió, según lo indicado en auto del 26 de mayo de 2022, porque la activa no acreditó haber remitido la demanda y sus anexos a las convocadas, sin que la jueza realizara otro reparo o le advirtiera que la solicitud de medidas cautelares no lo relevaba de la carga de remitir la demanda a las sociedades convocadas al litigio; no obstante, nótese que se rechazó la demanda, porque, la juez no encontró argumentos para estudiar la solicitud de medida cautelar. En tal sentido, refulge palmario que la demanda resultó rechazada por razones distintas de las planteadas en el auto de inadmisión.

Cavila la Sala que, en situaciones como la presente, al haberse encontrado un nuevo hecho que amerite la inadmisión de la demanda, bien podía conceder el respectivo término para subsanar, con miras a que la parte demandante adecuara lo pertinente, puesto que no podía rechazar la demanda, tal y como se acaba de exponer, por causales no contenidas en el auto de inadmisión de la demanda. A pesar de que no es común una doble inadmisión, cuándo concurren otras circunstancias que dieran lugar a ella o el juez advierta otras novedades, en lugar

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2022 00180 01
Demandante: José Ricardo Cortés Gómez, Olga Fernanda Arenas Guerrero, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos.
Demandados: Mundopetrol S.A.S., Ferro S.A.S. y otros
Asunto: Resuelve apelación de auto
Decisión: AL0140.2023

de proceder a un rechazo injustificado, lo pertinente es que por nuevo proveído se debe enunciar el defecto y otorgar el término legal, que para el efecto es de cinco días, para que se corrija, evitando sorprender al ciudadano, con menoscabo de sus garantías fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso.

De otra parte, no puede desconocerse que la nueva normativa que regula el tema de la notificación de la demanda, a través de la tecnología, dispone que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella a la contraparte; como tampoco, que la misma trae una excepción a tal carga *“cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado”*: Corolario, ante un petitorio de cautelares previas la parte actora queda eximida de cumplir con la remisión de la copia de la demanda junto con sus anexos a la demandada, a términos del inciso 4 del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020 -Ley 2213 de 2022-, lo que permite concluir, que los jueces no están facultados para desestimar la demanda por no haberla remitido a los llamados a juicio cuando, con su radicación, se realiza la petición de cautelares previas.

Ahora bien, advirtiéndose que en el proveído recurrido la falladora, si bien rechazó demanda, no definió si decretaba o no la cautela, pues en síntesis refirió, que *“no encuentra el despacho fundamento alguno que permitan analizar la solicitud de la medida cautelar”*; oportuno es memorar, que el artículo 588 del C. G. del P. dispone que la petición de medidas cautelares en el umbral de la contienda se resolverá a más tardar al día siguiente del reparto. Así las cosas, la juez debió definir este aspecto, por lo menos, cuando se pronunció sobre la inadmisión de la demanda, y de considerar no era procedente su decreto y, ante la ausencia de la acreditación del envío de la copia de la demanda a la contraparte, se generaba una vicisitud para devolverla, debió requerir al extremo actor, *en estos precisos términos*, a fin de que subsanara la demanda.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para revocar la determinación fustigada; en consecuencia, de acuerdo a lo dilucidado, se ordenará a la señora juez de instancia que profiera la determinación que en derecho corresponda, pronunciándose, de manera precisa, sobre el defecto a subsanar.

COSTAS

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2022 00180 01
Demandante: José Ricardo Cortés Gómez, Olga Fernanda Arenas Guerrero, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos.
Demandados: Mundopetrol S.A.S., Ferro S.A.S. y otros
Asunto: Resuelve apelación de auto
Decisión: AL0140.2023

SIN CONDENA en costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G. del P., por la prosperidad del recurso promovido por el recurrente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión 3ª Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido, adiado 5 de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual se rechazó la demanda, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

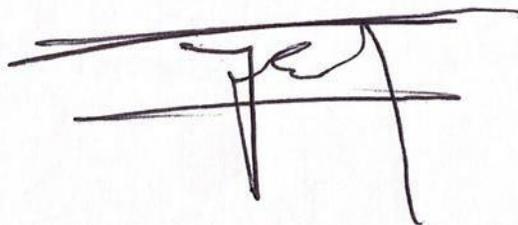
SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la Juez Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio para que profiera la determinación que en derecho corresponda, pronunciándose, de manera precisa, sobre el defecto a subsanar.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Magistrado

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2022 00180 01
Demandante: José Ricardo Cortés Gómez, Olga Fernanda Arenas Guerrero, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos.
Demandados: Mundopetrol S.A.S., Ferro S.A.S. y otros
Asunto: Resuelve apelación de auto
Decisión: AL0140.2023



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2016 00762 01
Demandante: Nelson Javier Macías Ávila
Demandada: Ecopetrol S.A. y HV Services & Supply S.A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación No. 500013105003 2016 00762 01

REF. Proceso Ordinario Laboral promovido por **NELSON JAVIER MACÍAS ÁVILA**, en contra de **ECOPETROL S.A. y HV SERVICES & SUPPLY S.A.S.**

Villavicencio, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- De conformidad con lo previsto en los artículos 69 y 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **SE ADMITIRÁ** el grado de consulta de la sentencia de fecha 8 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), dentro del proceso ordinario laboral promovido por NELSON JAVIER MACÍAS ÁVILA, en contra de ECOPETROL S.A. y HV SERVICES & SUPPLY S.A.S.

2.- El artículo 15 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, dispuso que los recursos de apelación interpuestos en materia laboral contra sentencias y autos, y el grado jurisdiccional de consulta, se resuelvan por escrito, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, en la forma allí prevista, excepto cuando se decreten pruebas, pues estas se practicarán en audiencia y en ella se resolverá el recurso.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2016 00762 01
Demandante: Nelson Javier Macías Ávila
Demandada: Ecopetrol S.A. y HV Services & Supply S.A.S.

Como en este asunto debe resolverse el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 8 de octubre de 2020 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), el traslado para alegaciones escritas se hará a ambas partes, de manera simultánea.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE el grado de consulta de la sentencia de fecha 8 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor NELSON JAVIER MACÍAS ÁVILA, en contra de ECOPETROL S.A y HV SERVICES & SUPPLY S.A.S., para su trámite, conforme a lo previsto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO. Ejecutoriada este Auto, **CÓRRASE TRASLADO** a ambas partes, por el término de cinco (5) días, para que presenten por escrito las alegaciones de segunda instancia. Los alegatos de conclusión deberán remitirse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala secltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. Surtido el traslado ordenado, se proferirá la sentencia decisoria de la consulta, por escrito, atendiendo el orden de entrada de procesos al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2018 00573 01
Demandante: Aldúber García Yate
Demandado: Seguridad Jano Ltda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación No. 500013105003 2018 00573 01

REF. Proceso Ordinario Laboral promovido por **ALDÚBER GARCÍA YATE**, en contra de **SEGURIDAD JANO LTDA.**

Villavicencio, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- De conformidad con lo previsto en los artículos 69 y 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **SE ADMITIRÁ** el grado de consulta de la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), dentro del proceso ordinario laboral promovido por ALDÚBER GARCÍA YATE, en contra de SEGURIDAD JANO LTDA.

2.- El artículo 15 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, dispuso que los recursos de apelación interpuestos en materia laboral contra sentencias y autos, y el grado jurisdiccional de consulta, se resuelvan por escrito, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, en la forma allí prevista, excepto cuando se decreten pruebas, pues estas se practicarán en audiencia y en ella se resolverá el recurso.

Como en este asunto debe resolverse el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2020 por el

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2018 00573 01
Demandante: Aldúber García Yate
Demandado: Seguridad Jano Ltda.

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), el traslado para alegaciones escritas se hará a ambas partes, de manera simultánea.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE el grado de consulta de la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor ALDÚBER GARCÍA YATE, en contra de SEGURIDAD JANO LTDA., para su trámite, conforme a lo previsto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO. Ejecutoriado este Auto, **CÓRRASE TRASLADO** a ambas partes, por el término de cinco (5) días, para que presenten por escrito las alegaciones de segunda instancia. Los alegatos de conclusión deberán remitirse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. Surtido el traslado ordenado, se proferirá la sentencia decisoria de la consulta, por escrito, atendiendo el orden de entrada de procesos al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 2018 00626 01
Demandante: Carlos Andrés Caicedo Castaño
Demandado: Germán Andrés García Castillo Y Otros.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación: 500013105003 2018 00626 01

Ref.: Ordinario Laboral promovido por **CARLOS ANDRÉS CAICEDO CASTAÑO**, en contra de **GERMÁN ANDRÉS GARCÍA CASTILLO, MIGUEL ÁNGEL GALARZA GARCÍA y VÍCTOR JULIO AGUDELO SANTANDER.**

Villavicencio, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **SE ADMITIRÁ** a trámite, conforme a lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, los recursos de apelación interpuestos por los demandados **GERMÁN ANDRÉS GARCÍA CASTILLO, MIGUEL ÁNGEL GALARZA GARCÍA y VÍCTOR JULIO AGUDELO SANTANDER**, contra la sentencia proferida en la audiencia del artículo 80 del CPTSS, celebrada el 11 de noviembre de 2020, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

2.- En virtud de lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, hoy artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso que los recursos de apelación interpuestos en materia laboral contra sentencias y autos, y el grado jurisdiccional de consulta, se resuelvan por escrito, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, en la forma allí prevista, excepto cuando se decreten pruebas, pues estas se

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 2018 00626 01
Demandante: Carlos Andrés Caicedo Castaño
Demandado: Germán Andrés García Castillo Y Otros.

practicarán en audiencia y en ella se resolverá el recurso y se correrá dicho traslado a las partes, se dispondrá lo pertinente.

Acorde con lo indicado, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE los recursos de apelación interpuestos por los demandados GERMÁN ANDRÉS GARCÍA CASTILLO, MIGUEL ÁNGEL GALARZA GARCÍA y VÍCTOR JULIO AGUDELO SANTANDER, contra la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), en el proceso ordinario laboral promovido por el señor CARLOS ANDRÉS CAICEDO CASTAÑO, en contra de los señores GERMAN ANDRÉS GARCÍA CASTILLO, MIGUEL ÁNGEL GALARZA GARCÍA y VÍCTOR JULIO AGUDELO SANTANDER.

SEGUNDO. Ejecutoriado este Auto, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegaciones de segunda instancia, por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte demandada, por ser la recurrente; vencido el termino anterior, comenzará a correr el término de traslado al demandante para que formule sus alegatos. Los alegatos de conclusión deberán remitirse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala secltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. Surtidos los traslados ordenados, se proferirá por escrito la correspondiente decisión, atendiendo el orden de entrada de procesos al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 **2020 00406 01**
Accionante: Andrea Jicela Ortegón Unda y Otros
Accionado: Ganadería Brisas de Agualinda S.C.A. y Colpensiones
Sentido decisión: Revoca auto apelado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación No. 500013105003 **2020 00406 01**

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **ANDREA JICELA ORTEGÓN UNDA Y OTROS**, contra **GANADERÍA BRISAS DE AGUALINDA S.C.A. Y COLPENSIONES**

MAGISTRADA PONENTE: DELFINA FORERO MEJÍA

ACTA No. 42 DE 2023

Villavicencio, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra del auto proferido el día 26 de abril de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio - Meta, en el proceso ordinario laboral de la referencia, por medio del cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

1.- DEMANDA. El 25 de septiembre de 2020, la señora ANDREA JICELA ORTEGÓN UNDA, actuando en nombre propio y en representación de los menores JANERT ESTEBAN Y ANYI BILEISI

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 **2020 00406 01**
Accionante: Andrea Jicela Ortega Unda y Otros
Accionado: Ganadería Brisas de Agualinda S.C.A. y Colpensiones
Sentido decisión: Revoca auto apelado

CAVANERIO ORTEGÓN, presentó demanda ordinaria laboral contra la empresa GANADERÍA BRISAS DE AGUALINDA SCA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, solicitando frente a la primera, el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social, con ocasión del contrato trabajo declarado a favor del fallecido JOSÉ OVIDIO CAVANERIO RIVEROS, entre el 5 octubre de 2012 y el 20 de marzo de 2015, mediante sentencia proferida el día 6 de febrero de 2018 por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López, en el proceso Radicado No. 505733189002 2016 00072 00; pidió proferir condena en contra de las demandadas en mención, para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes derivada del causante en mención, con el correspondiente retroactivo pensional, la indexación de las sumas reconocidas y costas procesales.

2.- TRÁMITE.

- Por auto del 26 de noviembre de 2020, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López – Meta, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Distrito Judicial de Villavicencio, correspondiendo, por reparto, al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, el que mediante proveído del 12 de marzo de 2021 propuso conflicto negativo de competencia, resuelto por la Sala No. 5 de Decisión Civil Familia Laboral de este Tribunal, la que determinó por medio de auto calendado el 9 de agosto de 2021, que este último Despacho era el llamado a conocer de la demanda.
- Seguidamente, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, con **auto del 13 de diciembre de 2021**, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por esta Corporación y, adicionalmente, **inadmitió la demanda**, en estos términos:

“Revisada la demanda, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, se encuentra la siguiente falencia:

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 **2020 00406 01**
Accionante: Andrea Jicela Ortegón Unda y Otros
Accionado: Ganadería Brisas de Agualinda S.C.A. y Colpensiones
Sentido decisión: Revoca auto apelado

A) *Teniendo en cuenta que el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 dispone:*

“Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Al respecto, tenemos que pese a que en el escrito de demanda la parte actora indicó los correos electrónicos de las demandas (sic), que además, en el certificado de existencia y representación legal de GANADERÍA BRISAS DE AGUA LINDA S.A.C., consta su dirección para efectos de notificaciones judiciales, no remitió la demanda con los anexos de manera simultánea a éstas al momento de la radicación ni probó habérselas enviado.

Como consecuencia, se inadmitirá la demanda concediéndole el término de cinco (5) días para remitirla integrada con sus anexos, de manera simultánea, al despacho y al correo electrónico registrados(sic) por las demandadas para efectos de notificaciones judiciales, so pena de rechazo”.

- El día **28 de enero de 2022** el extremo demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, señalando que adjuntaba evidencia del envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, en los términos requeridos por el Juzgado, por lo que solicitaba se profiriera el correspondiente auto admisorio; allí afirmó que fue notificado en debida forma y tuvo conocimiento de la inadmisión efectuada el 13 de diciembre de 2021, solo hasta el día 27 de enero de 2022, a las 10:37 a.m., mediante correo electrónico (cuando se le envió el link del

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 **2020 00406 01**
Accionante: Andrea Jicela Ortegón Unda y Otros
Accionado: Ganadería Brisas de Agualinda S.C.A. y Colpensiones
Sentido decisión: Revoca auto apelado

proceso), tal y como lo hizo saber al Juzgado en comunicación que le dirigió en esa misma calenda.

3.- AUTO APELADO. Mediante **proveído del 26 de abril de 2022**, el A quo **RECHAZÓ** la demanda ordinaria laboral de la referencia y dispuso la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, ante la extemporaneidad en la presentación del escrito subsanatorio por la parte actora, ya que el término concedido para tal fin venció el 13 de enero de 2022, mientras que la corrección se allegó el 28 de dicho mes y año.

4.- RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. Inconforme con la anterior decisión, la parte **DEMANDANTE** la recurrió en reposición y subsidiariamente en apelación, señalando que en atención al pronunciamiento efectuado por este Tribunal, el día 4 de noviembre de 2021 remitió al Juzgado los documentos especificados en la comunicación, obteniendo acuse de recibido el 10 de noviembre de la misma anualidad, sin que entonces le fuera informado del cambio de plataforma para consultar el estado del proceso; que el auto por medio del cual se inadmitió la demanda, proferido el 13 de diciembre de 2021, no se registró en la página de Consulta de Procesos como habitualmente se hacía y ante la demora en la calificación de la demanda, el 25 de enero de 2022, se acercó al Despacho, en donde le manifestaron que no estaba en uso dicha plataforma desde el pasado año, situación que debió serle advertida desde 10 de noviembre de 2021, con el acuse de recibido de documentos, en aplicación de los principios de publicidad y debido proceso. Adujo que conocido el auto inadmisorio de la demanda el 27 de enero de 2022, al día siguiente, 28 de enero de dicha anualidad, presentó dentro del término, la subsanación requerida, por lo que solicitaba se profiriera auto admisorio de la demanda.

El A quo, con auto del 9 de agosto de 2022, rechazó por extemporáneo el recurso de reposición, acorde con las previsiones del artículo 63 del CPTSS, teniendo en cuenta que el término para su formulación venció el 29 de abril de 2022, y el recurso se presentó el 2 de mayo de dicha

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 **2020 00406 01**
Accionante: Andrea Jicela Ortegón Unda y Otros
Accionado: Ganadería Brisas de Agualinda S.C.A. y Colpensiones
Sentido decisión: Revoca auto apelado

vigencia. Sin embargo, precisó que el cambio de plataforma de notificación de las actuaciones judiciales fue informado al público en general desde el 30 de agosto de 2021, a través del micrositio del Despacho, fecha en la cual tuvo lugar la migración de registros a la plataforma TYBA.

Concedió el recurso de apelación, por ser procedente y haberse presentado oportunamente, de acuerdo con el artículo 65 del CPTSS.

5.- ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA. La **DEMANDANTE** reiteró los mismos argumentos de inconformidad expuestos en primera instancia.

CONSIDERACIONES

El auto recurrido es apelable, según lo dispuesto en el numeral 1, artículo 65 del CPTSS, que enlista dentro de las providencias susceptibles de tal recurso *“El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestadas”*.

PROBLEMAS JURÍDICOS.

Consiste en establecer ¿si el auto de fecha 13 de diciembre de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda, fue notificado en debida forma a la parte actora y si, por ende, acertó el Juez de primer grado, al rechazar la demanda por considerar extemporánea la subsanación presentada?

RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

1.- DE LAS NOTIFICACIONES EN MATERIA LABORAL

La notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales, con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso y consolidar el principio de publicidad de las actuaciones

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 **2020 00406 01**
Accionante: Andrea Jicela Ortegón Unda y Otros
Accionado: Ganadería Brisas de Agualinda S.C.A. y Colpensiones
Sentido decisión: Revoca auto apelado

judiciales. Para ello, el legislador ha venido incorporando el uso de las tecnologías al servicio de la administración de justicia, con miras a lograr una mayor eficacia en su prestación; así, con la expedición del artículo 95 de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo 3334 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, se dio inicio a la utilización de los medios electrónicos e informáticos por mensajes de datos, en el cumplimiento de las funciones judiciales.

Tal propósito cobró relevancia debido al confinamiento preventivo ordenado por el Gobierno Nacional por cuenta del Covid19 y a la necesidad de adoptar medidas que posibilitaran el impulso de los distintos trámites judiciales, garantizando el debido proceso.

En materia laboral, el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, establece las formas en que deben realizarse las notificaciones, así:

A. Personalmente.

- 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.*
- 2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y*
- 3. La primera que se haga a terceros.*

B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.

C. Por estados:

- 1. Numeral derogado por el artículo 17 de la Ley 1149 de 2007. Art. 15 Régimen de Transición.*

2. Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.

Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.

D. Por edicto:

- 1. La de la sentencia que resuelve el recurso de casación.*
- 2. La de la sentencia que decide el recurso de anulación.*

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 **2020 00406 01**
Accionante: Andrea Jicela Ortegón Unda y Otros
Accionado: Ganadería Brisas de Agualinda S.C.A. y Colpensiones
Sentido decisión: Revoca auto apelado

3. *La de la sentencia de segunda instancia dictada en los procesos de fuero sindical.*

4. *La de la sentencia que resuelve el recurso de revisión.*

E. Por conducta concluyente...”

El **artículo 2 del Decreto 806 de 2020**, vigente para la época de los hechos, estableció el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en estos términos:

“...

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

...

PARÁGRAFO 1o. *Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos ...”.*

Y en cuanto a la notificación por estado y traslados, el **artículo 9 del citado Decreto**, dispuso:

“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 **2020 00406 01**
Accionante: Andrea Jicela Ortegón Unda y Otros
Accionado: Ganadería Brisas de Agualinda S.C.A. y Colpensiones
Sentido decisión: Revoca auto apelado

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

...” (negritas fuera del texto).

De ahí, que la norma en comento reemplazó la publicación de los estados y traslados realizada en las secretarías de los despachos judiciales, *por las publicaciones electrónicas de las distintas actuaciones judiciales en el micrositio de la página Web de la Rama Judicial destinado para ello por el Consejo Superior de la Judicatura*, con el fin de facilitar el acceso de los administrados y suplir el hecho de tener que acudir directamente a la sede de los juzgados para enterarse de las providencias dictadas por los administradores de justicia.

Para que esta forma de notificación de los estados electrónicos en uso de las TIC (tecnologías de la información y las comunicaciones), garantice la publicidad de las actuaciones judiciales, debe surtirse con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 295 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, que reza:

“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.*
- 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.*
- 3. La fecha de la providencia.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo...”

2.- CASO CONCRETO.

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 **2020 00406 01**
Accionante: Andrea Jicela Ortegón Unda y Otros
Accionado: Ganadería Brisas de Agualinda S.C.A. y Colpensiones
Sentido decisión: Revoca auto apelado

Para la Sala, en el asunto bajo examen, *no acertó el Juez de primer grado al rechazar, por subsanación extemporánea, la demanda ordinaria laboral presentada por la señora ANDREA JICELA ORTEGÓN UNDA Y OTROS*, ya que no existe registro alguno del estado electrónico del 14 de diciembre de 2021, ni de otra calenda, en el micrositio de la página Web de la Rama Judicial dispuesto para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con lo reglado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, que dé cuenta de la *notificación por estado* del auto de fecha 13 de diciembre de 2021, mediante el cual el Juzgado de primer grado inadmitió la demanda, lo que quiere decir, que la mencionada actuación judicial no cumplió con la exigencia de publicidad propia de aquel acto y que, por ende, el término para subsanar las falencias encontradas por el Juzgado, no podía oponerse ni correr para la demandante desde el 14 de diciembre de 2021, fecha en que el A quo afirmó se surtió la notificación por estado a la parte actora, sino desde el día 27 de enero de 2022, cuando el Juzgado le envió el link del expediente judicial electrónico¹ y la demandante conoció el contenido de dicho proveído, dándose por notificada del mismo, como ésta lo aceptó expresamente en memorial que dirigió al Juzgado el día 28 de enero de 2022, en donde dijo que *“...por medio del presente escrito y **dando cumplimiento a su auto de fecha 13 de diciembre de 2021, notificado en debida forma el día de ayer 27.01.2022 a las 10:37 am, mediante correo electrónico, tal y como lo indiqué en escrito de fecha 27 de enero de 2022 a las 8:02 am enviado al correo electrónico del despacho, me permito subsanar la demanda...**”*.

Pero como la actora interpuso recursos de reposición y apelación contra el auto por el cual se rechazó la demanda, los términos de subsanación que habían empezado a correr a partir del 27 de enero de 2022, quedaron interrumpidos acorde con las previsiones del artículo 118 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 90 y 329 ibídem y 145 del CTPSS, razón por la cual *tendrá que revocarse el auto apelado, y ordenarse al Juzgado de primer grado que luego de*

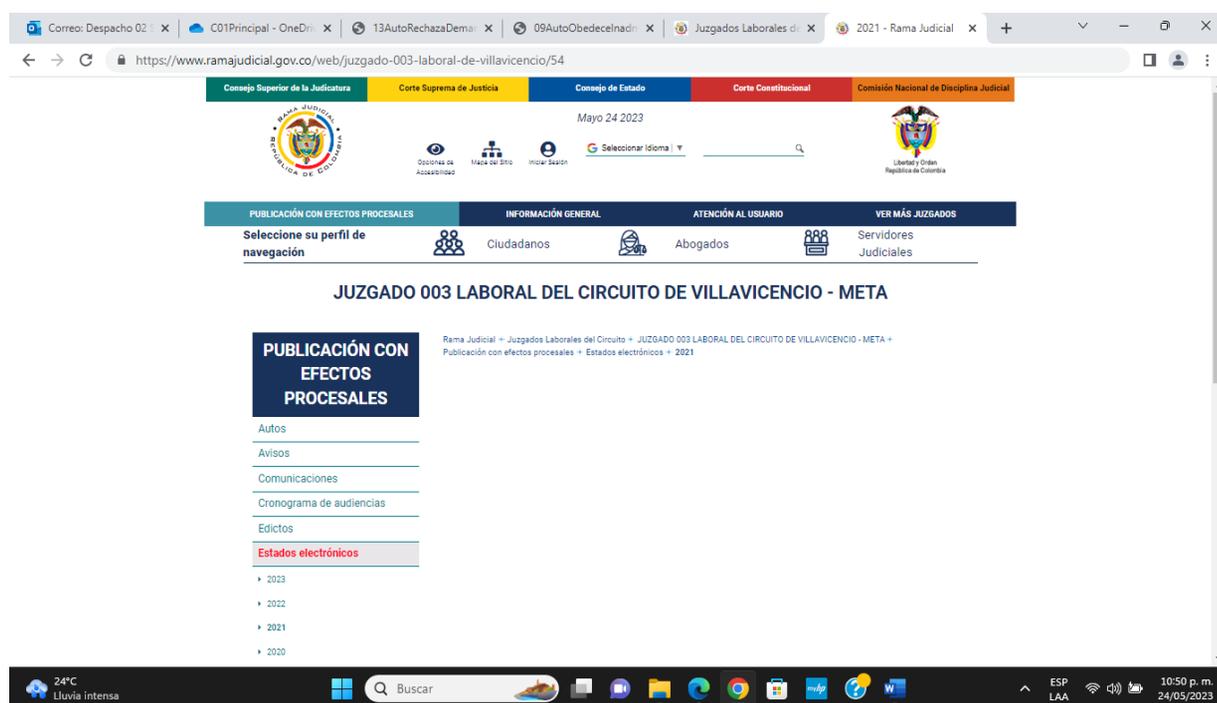
¹ Archivo 32 C01Principal

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 **2020 00406 01**
Accionante: Andrea Jicela Ortegón Unda y Otros
Accionado: Ganadería Brisas de Agualinda S.C.A. y Colpensiones
Sentido decisión: Revoca auto apelado

vencido el término de subsanación de la demanda, proceda a pronunciarse sobre la admisibilidad de la misma.

Las conclusiones antes señaladas, parten de las siguientes apreciaciones de orden fáctico y jurídico:

- Consultados los estados electrónicos publicados por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, en el micrositio de la página Web de la Rama Judicial, se constató que no existe registro o publicación en la opción “2021”, que dé cuenta de la notificación y publicación el 14 de diciembre de 2021 ni en otra fecha, del auto inadmisorio de la demanda proferido el día anterior por el citado Despacho, como lo afirmó el Cognoscente, como puede apreciarse en la siguiente imagen²:



- Siendo así, para la Sala, en este trámite no quedó acreditada la notificación, por estado electrónico, del auto inadmisorio de la demanda, proferido el 13 de diciembre de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, la que debió surtirse acorde con lo reglado en los artículos 9 del Decreto 806

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-laboral-de-villavicencio/54>

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 **2020 00406 01**
Accionante: Andrea Jicela Ortegón Unda y Otros
Accionado: Ganadería Brisas de Agualinda S.C.A. y Colpensiones
Sentido decisión: Revoca auto apelado

de 2020 y 295 del CGP del proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, por lo que, *al no existir registro de la publicación en el microsítio del Juzgado sobre el estado electrónico del 14 de diciembre de 2021*, las consideraciones hechas por el Juez de primer grado respecto de la migración de las actuaciones al TYBA desde el 30 de agosto de 2021, informada al público en general a través de la misma plataforma,³ no constituyen justificación válida para la falencia que tuvo lugar en la notificación por estado a la actora, del auto inadmisorio de la demanda, actuación sin la cual lo allí dispuesto ninguna oponibilidad podía tener frente a la misma, dada la naturaleza de la decisión y las consecuencias procesales y sustanciales que genera su desatención.

✚ Por lo indicado, la demandante ANDREA JICELA ORTEGÓN UNDA y los menores a quienes ella representa, deben tenerse por notificados del auto de inadmisión de la demanda, proferido el día 13 de diciembre de 2021, solo hasta el día 27 de enero de 2022, cuando el Juzgado le remitió el link de proceso y ésta conoció el proveído en mención, como la misma lo entendió, según lo referido en párrafo anterior.

✚ Ahora, para determinar a partir de cuándo empezó a correr el término de los cinco (5) días que el Juzgado de primer grado concedió a la parte demandante para que subsanara la demanda en el auto inadmisorio de fecha 13 de diciembre de 2021, debe hacerse remisión sistemática, en lo pertinente, a las siguientes normas del Código General del Proceso, aplicables por disposición del artículo 145 del CPTSS, que, a su tenor literal, establecen:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. ...

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-laboral-de-villavicencio/52>

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 **2020 00406 01**
Accionante: Andrea Jicela Ortegón Unda y Otros
Accionado: Ganadería Brisas de Agualinda S.C.A. y Colpensiones
Sentido decisión: Revoca auto apelado

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión...

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. ...

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

...

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

...

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

...”

“ARTÍCULO 329. CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR. *Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.*

...”

- ✚ Siendo que la parte demandante quedó notificada del auto de fecha 13 de diciembre de 2021, con el que se inadmitió la demanda, el día 27 de enero de 2022, el término para presentar la subsanación requerida, comenzó a correr a partir del día siguiente, 28 de enero de 2022; pero como la actora interpuso recursos de reposición y de apelación en contra del auto proferido el día 26 de abril de 2022, mediante el cual el Juzgado de conocimiento rechazó la demanda ordinaria laboral presentada, por considerar extemporánea su subsanación, y los recursos que se interponen contra el auto que rechazó la demanda comprenden el que negó su admisión (artículo 90 del

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 **2020 00406 01**
Accionante: Andrea Jicela Ortegón Unda y Otros
Accionado: Ganadería Brisas de Agualinda S.C.A. y Colpensiones
Sentido decisión: Revoca auto apelado

CGP), en el cual se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para corregir la demanda, este quedó interrumpido y volverá a correr a partir de la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior (artículos 118 y 329 del CGP).

✚ Consecuencialmente, se revocará el auto apelado y se ordenará al Juez de primer grado, que una vez vencido el término concedido a la demandante de conformidad con las previsiones de los artículos 118 y 329 del CGP, se pronuncie como legalmente corresponda respecto de la admisibilidad de la demanda instaurada por la señora ANDREA JICELA ORTEGÓN UNDA.

CONCLUSIONES

Con base en lo expuesto, **se revocará** la decisión apelada y en su lugar, **se librarán** las ordenas antes indicadas. **No se condenará** en costas de esta instancia a la apelante, ante la prosperidad del recurso de apelación presentado (numeral 1, artículo 365 del CPG); **se ordenará** la devolución del expediente al Juzgado de origen.

En consecuencia, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto proferido el día 26 de abril de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso ordinario laboral de la referencia, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR al Juzgado de primer grado, que una vez vencido el término concedido a la demandante ANDREA JICELA ORTEGÓN UNDA, de conformidad con las previsiones de los artículos 118 y 329 del CGP, se pronuncie como legalmente corresponda

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 **2020 00406 01**
Accionante: Andrea Jicela Ortegón Unda y Otros
Accionado: Ganadería Brisas de Agualinda S.C.A. y Colpensiones
Sentido decisión: Revoca auto apelado

respecto de la admisibilidad de la demanda instaurada por la citada señora en nombre propio y en representación de los menores JANERT ESTEBAN Y ANYI BILEISI CAVANERIO ORTEGÓN, contra la empresa GANADERÍA BRISAS DE AGUALINDA SCA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO. Sin condena en costas en esta instancia, ante la prosperidad del recurso de apelación.

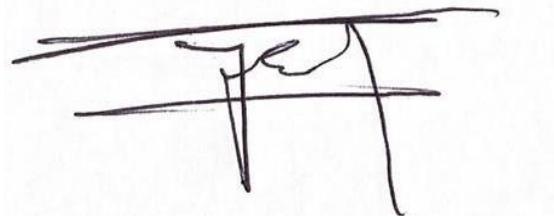
CUARTO. DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor. Por Secretaría, **DÉSE** aplicación al artículo 326 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTA

Magistrado



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 **2020 00406 01**
Accionante: Andrea Jicela Ortegón Unda y Otros
Accionado: Ganadería Brisas de Agualinda S.C.A. y Colpensiones
Sentido decisión: Revoca auto apelado

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500063103001 2018 00431 01
Demandante: Fredy Cubillos Salazar
Demandada: Petrolabin S.A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación No. 500063103001 2018 00431 01

REF. Proceso Ordinario Laboral promovido por **FREDY CUBILLOS SALAZAR**, en contra de **PETROLABIN S.A.S.**

Villavicencio, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- De conformidad con lo previsto en los artículos 69 y 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **SE ADMITIRÁ** el grado de consulta de la sentencia de fecha 7 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Acacías (Meta), dentro del proceso ordinario laboral promovido por FREDY CUBILLOS SALAZAR, en contra de PETROLABIN S.A.S.

2.- El artículo 15 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, dispuso que los recursos de apelación interpuestos en materia laboral contra sentencias y autos, y el grado jurisdiccional de consulta, se resuelvan por escrito, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, en la forma allí prevista, excepto cuando se decreten pruebas, pues estas se practicarán en audiencia y en ella se resolverá el recurso.

Como en este asunto debe resolverse el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 7 de julio de 2020 por el Juzgado

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500063103001 2018 00431 01
Demandante: Fredy Cubillos Salazar
Demandada: Petrolabin S.A.S

Primero Civil del Circuito de Acacías (Meta), el traslado para alegaciones escritas se hará a ambas partes, de manera simultánea.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE el grado de consulta de la sentencia de fecha 7 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Acacías (Meta), dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor FREDY CUBILLOS SALAZAR, en contra de la sociedad PETROLABIN S.A.S., para su trámite, conforme a lo previsto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO. Ejecutoriado este Auto, **CÓRRASE TRASLADO** a ambas partes, por el término de cinco (5) días, para que presenten por escrito las alegaciones de segunda instancia. Los alegatos de conclusión deberán remitirse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. Surtido el traslado ordenado, se proferirá la sentencia decisoria de la consulta, por escrito, atendiendo el orden de entrada de procesos al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA
Magistrada

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500063113001 2019 00183 01
Demandante: José Ángel Téllez
Demandado: Wilmer Alejo Ulloa Piamonte

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación No. 500063113001 2019 00183 01

REF. Proceso Ordinario Laboral promovido por **JOSÉ ÁNGEL TÉLLEZ**, en contra de **WÍLMER ALEJO ULLOA PIAMONTE**.

Villavicencio, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- De conformidad con lo previsto en los artículos 69 y 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **SE ADMITIRÁ** el grado de consulta de la sentencia de fecha 10 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Acacías (Meta), dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JOSÉ ÁNGEL TÉLLEZ**, en contra de **WÍLMER ALEJO ULLOA PIAMONTE**.

2.- El artículo 15 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, dispuso que los recursos de apelación interpuestos en materia laboral contra sentencias y autos, y el grado jurisdiccional de consulta, se resuelvan por escrito, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, en la forma allí prevista, excepto cuando se decreten pruebas, pues estas se practicarán en audiencia y en ella se resolverá el recurso.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500063113001 2019 00183 01
Demandante: José Ángel Téllez
Demandado: Wilmer Alejo Ulloa Piamonte

Como en este asunto debe resolverse el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 10 de junio de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Acacías (Meta), el traslado para alegaciones escritas se hará a ambas partes, de manera simultánea.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE el grado de consulta de la sentencia de fecha 10 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Acacías (Meta), dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor JOSÉ ÁNGEL TÉLLEZ, en contra del señor WÍLMER ALEJO ULLOA PIAMONTE, para su trámite, conforme a lo previsto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO. Ejecutoriado este Auto, **CÓRRASE TRASLADO** a ambas partes, por el término de cinco (5) días, para que presenten por escrito las alegaciones de segunda instancia. Los alegatos de conclusión deberán remitirse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. Surtido el traslado ordenado, se proferirá la sentencia decisoria de la consulta, por escrito, atendiendo el orden de entrada de procesos al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado Queja: 503133105003- 2018-00222-02
Radicado Apelación: 503133105003- 2018-00222-03
Demandante: Juan Gabriel Carvajal Pinzón
Demandado: Jorge Mauricio López Sánchez, Mariposa Monarca S.A.S. y otros
Decisión: AL0142.2023
AL0143.2023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala de Decisión Laboral 03

Magistrado Ponente: **JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

Acta No. 029

(Estudiado, discutido y aprobado en sala virtual el 1º de junio de 2023)

Villavicencio, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	Juan Gabriel Carvajal Pinzón
DEMANDADO:	Jorge Mauricio López Sánchez, Inversiones Mariposa Monarca SAS, Industrias Veracruz SAS, Los Capachos LR SAS y Grupo Empresarial Genial SAS y otros
RADICADO	Queja: 503133105003- 201800222-02 Apelación: 503133105003-201800222-03
JUZGADO DE ORIGEN	Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio
TEMA:	Recurso de queja contra auto que negó darle trámite al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Oportunidad para promover nulidades.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022¹, procede la Sala de Decisión Laboral 03 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado Queja: 503133105003- 2018-00222-02
Radicado Apelación: 503133105003- 2018-00222-03
Demandante: Juan Gabriel Carvajal Pinzón
Demandado: Jorge Mauricio López Sánchez, Mariposa Monarca S.A.S. y otros
Decisión: AL0142.2023
AL0143.2023

Villavicencio a resolver el recurso de queja formulado por Inversiones Mariposa Monarca SAS, Industrias Veracruz SAS, Los Capachos LR SAS y Grupo Empresarial Genial SAS, contra el auto proferido en audiencia de juzgamiento celebrada el 24 de agosto de 2022, en el que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio “*negó el trámite del recurso de apelación*” interpuesto en contra la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia; seguido, dirimirá esta Corporación, si es procedente resolver el recurso de apelación promovido por el demandado Jorge Mauricio López Sánchez contra la decisión contenida en el ordinal primero del auto adiado 6 de diciembre de 2022, mediante la cual se rechazó de plano el incidente de nulidad impetrado por el demandado en mención.

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCESO

Demanda

Ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, Juan Gabriel Carvajal Pinzón, inició demanda laboral en contra de Inversiones Mariposa Monarca SAS, Industrias Veracruz SAS, Los Capachos LR SAS, Grupo Empresarial Genial SAS, personas jurídicas representadas legalmente por el señor Jorge Mauricio López Sánchez, quien a la vez fue demandado como persona natural; también convocó a juicio a María Berenice Sánchez Bedoya, Luisa Fernanda Aldana Rojas y Corporación Club Social Los Capachos de los Llanos en Liquidación, quienes fueron emplazadas, designándoseles curador *ad litem* para la defensa de sus intereses.

Pretende el actor, se declare que entre ellos existió un contrato de trabajo, en el que él fungió como empleado y los accionados como empleadores; se señale que dicho vínculo laboral finalizó por una causa imputable a los demandados; en consecuencia, se les condene al pago de las prestaciones sociales; pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud y pensiones y las indemnizaciones que indicó en el libelo genitor del proceso.

Sentencia

El 24 de agosto de 2022, se llevó a cabo la audiencia del artículo 80 del CPT y SS, en la que Juez de primera instancia declaró que entre Jorge Mauricio López

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado Queja: 503133105003- 2018-00222-02
Radicado Apelación: 503133105003- 2018-00222-03
Demandante: Juan Gabriel Carvajal Pinzón
Demandado: Jorge Mauricio López Sánchez, Mariposa Monarca S.A.S. y otros
Decisión: AL0142.2023
AL0143.2023

Sánchez y Juan Gabriel Carvajal Pinzón, existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 25 de diciembre de 2009 hasta el 1º de enero de 2017; lo condenó al pago de auxilio de cesantías, intereses a la cesantía, prima de servicios, compensación de vacaciones, indemnización moratoria del artículo 65 del CST, el cálculo actuarial de los aportes a pensión según las motivaciones expuestas y costas y lo absolvió de las demás pretensiones de la demanda; en relación a los otros demandados, declaró de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Del recurso de apelación contra la sentencia

Notificada en estrados la sentencia, los demandados *Inversiones Mariposa Monarca SAS, Industrias Veracruz SAS, Los Capachos LR SAS y Grupo Empresarial Genial SAS*, interpusieron recurso de apelación²; como sustentación de la alzada, expusieron que advertían una irregularidad en el emplazamiento que se le realizó a *Jorge Mauricio López Sánchez, María Berenice Sánchez Bedoya, Luisa Fernanda Aldana Rojas y Corporación Club Social Los Capachos de los Llanos en Liquidación*, comoquiera que no avizoraban en el expediente el edicto requerido para surtir el llamamiento de aquellos.

En virtud de tal alegato, el jurisdicente requirió³ al vocero judicial para que precisara el objeto de la intervención; frente a lo cual reiteró la intención impugnativa, aduciendo que apelaba **“a pesar que mis defendidos fueron absueltos por falta de legitimación en la causa por pasiva”** y manifestando, que *adicional a lo anterior incluía el argumento de la nulidad existente, en la medida que se profirió el fallo sin el cumplimiento del artículo 29 del CPT y SS.*

Con base en lo anterior, el cognoscente caviló que los promotores carecían de interés jurídico para promover la nulidad por la presunta anomalía en el emplazamiento de otros sujetos procesales, ya que, solo el agraviado con la actuación irregular es quien puede pedir su invalidación. Seguido, rebobinó varias actuaciones procesales, resaltando que el señor Jorge Mauricio López Sánchez

² Audiencia del 24 de agosto de 2022, minuto 35:42.

³ Audiencia del 24 de agosto de 2022, minuto 37:47.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado Queja: 503133105003- 2018-00222-02
Radicado Apelación: 503133105003- 2018-00222-03
Demandante: Juan Gabriel Carvajal Pinzón
Demandado: Jorge Mauricio López Sánchez, Mariposa Monarca S.A.S. y otros
Decisión: AL0142.2023
AL0143.2023

intervino en el *iter* procesal como persona natural y en calidad de representante legal de las sociedades Inversiones Mariposa Monarca SAS, Industrias Veracruz SAS, Los Capachos LR SAS y Grupo Empresarial Genial SAS, participando en los diferentes estadios sin cuestionar la validez del proceso, destacando que de ser el caso, cualquier anomalía respecto de aquel fue superada y resolviendo, declarar superada cualquier irregularidad advertida.

En atención a la apelación impulsada, consideró que el alegato esbozado con el fin de sustentarla se limitaba al tema del presunto defecto, lo cual en sí, no contradecía la sentencia proferida; motivación con la que “*negó el trámite del recurso de apelación*”.

II. DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS A RESOLVER POR LA SALA DE DECISIÓN

Como quedó en la parte introductoria de esta providencia, en la presente, la Colegiatura entrará a realizar el estudio siguiente:

- A. El recurso de queja formulado por *Inversiones Mariposa Monarca SAS, Industrias Veracruz SAS, Los Capachos LR SAS y Grupo Empresarial Genial SAS*, contra el auto proferido en audiencia de juzgamiento celebrada el 24 de agosto de 2022, en el que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio “*negó el trámite del recurso de apelación*” interpuesto en contra la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia.
- B. La Corporación dirimirá, si es procedente resolver el recurso de apelación promovido por el demandado Jorge Mauricio López Sánchez contra la decisión contenida en el ordinal primero del auto adiado 6 de diciembre de 2022, mediante la cual se rechazó de plano el incidente de nulidad impetrado por el demandado en mención.

Para una mayor comprensión, la Sala abordará el estudio de los temas planteados, en el siguiente orden; primero se desatará lo relacionado con el recurso de queja, y luego, se hará el pronunciamiento pertinente sobre el recurso de apelación promovido contra el auto que rechazó de plano el incidente de nulidad.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado Queja: 503133105003- 2018-00222-02
Radicado Apelación: 503133105003- 2018-00222-03
Demandante: Juan Gabriel Carvajal Pinzón
Demandado: Jorge Mauricio López Sánchez, Mariposa Monarca S.A.S. y otros
Decisión: AL0142.2023
AL0143.2023

III. DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR INVERSIONES MARIPOSA MONARCA SAS, INDUSTRIAS VERACRUZ SAS, LOS CAPACHOS LR SAS Y GRUPO EMPRESARIAL GENIAL SAS

Providencia contra la que se interpone el recurso de hecho

Se trata de la decisión adoptada en la audiencia realizada el **24 de agosto de 2022**, mediante la cual el juzgado de conocimiento “*negó el trámite del recurso de apelación*” interpuesto contra la sentencia, en razón, a la falta de contradicción de la misma.

Recurso de hecho

Los inconformes, *Inversiones Mariposa Monarca SAS, Industrias Veracruz SAS, Los Capachos LR SAS y Grupo Empresarial Genial SAS*, interpusieron el recurso de hecho contra la anterior decisión.

Aunque, lo propusieron de manera incompleta, por cuanto omitieron interponerlo precedido y subsidiario de la reposición, el *a quo*, adecuó⁴ el medio impugnativo y de manera previa. Así, el **6 de diciembre de 2022** resolvió la reposición, reiterando los argumentos expuestos; recabando, que si bien era procedente el recurso vertical contra la sentencia atacada, lo expuesto para cimentarlo no controvertía las consideraciones y conclusiones de la providencia, puesto que, los recurrentes restringieron los reparos al tema relacionado con el presunto defecto procedimental. Finalmente, dispuso la remisión del expediente a esta superioridad para resolver sobre la queja.

➤ TRASLADO EN EL TRÁMITE DEL RECURSO DE QUEJA

Demandados recurrentes

⁴ *El a quo en cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal mediante auto del 19 de octubre de 2022, adecuó el recurso promovido y resolvió la reposición.*

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado Queja: 503133105003- 2018-00222-02
Radicado Apelación: 503133105003- 2018-00222-03
Demandante: Juan Gabriel Carvajal Pinzón
Demandado: Jorge Mauricio López Sánchez, Mariposa Monarca S.A.S. y otros
Decisión: AL0142.2023
AL0143.2023

En el término de traslado guardaron silencio, de lo que deja constancia la Secretaría de la Sala⁵.

Parte demandante

Solicitó que se tenga por bien denegado el recurso de apelación promovido contra la sentencia, teniendo presente que quienes apelaron no tenían interés jurídico en apelar la sentencia, pues esta le fue favorable.

➤ CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

La Sala entrará a pronunciarse, sobre si procedía o no el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio el 24 de agosto de 2022.

Tesis

La Corporación estimará bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el fallo del 24 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio.

Premisas jurídicas y conclusiones

Sea lo primero indicar que, el código de procedimiento laboral contempla el recurso de queja en los artículos 62 y 68, y establece que el mismo procede contra la providencia que deniega el recurso de apelación o contra el que niega la casación; no obstante, su trámite no fue objeto de regulación en el estatuto adjetivo laboral, y por ello, por remisión analógica prevista en el artículo 145 *ibidem*, es necesario acudir a los artículos 352 y 353 del CGP.

⁵ Archivo 12 cuaderno "02Queja" de la segunda instancia del expediente 503133105003-2018-00222-02

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado Queja: 503133105003- 2018-00222-02
Radicado Apelación: 503133105003- 2018-00222-03
Demandante: Juan Gabriel Carvajal Pinzón
Demandado: Jorge Mauricio López Sánchez, Mariposa Monarca S.A.S. y otros
Decisión: AL0142.2023
AL0143.2023

El artículo 352 del CGP, consagra que el recurso de queja persigue que el Superior del funcionario de primer grado conceda el recurso de apelación denegado por éste. Ello conlleva a que la competencia del Ad-quem se limite de forma exclusiva a resolver si estuvo o no mal denegado el recurso de apelación interpuesto.

Pues bien, el Código Procesal del Trabajo consagra el recurso de apelación en el artículo 66 con la finalidad de que el superior funcional estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme; en concreto, el referido artículo, prevé que son apelables las sentencias de primera instancia en el acto propio de notificación y el recurso debe sustentarse de manera oral en la misma diligencia, en los siguientes términos:

“ARTICULO 66. APELACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA: Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente”.

Enseña la jurisprudencia de la guardiania constitucional, en sentencia de constitucionalidad de la norma transcrita (C493 de 2016) que son cargas procesales mínimas para el apelante laboral, entre otras: el *“deber de consonancia, pues el recurrente tiene la facultad de fijar sin límite de tiempo los asuntos puntuales que serán materia de resolución por parte del juez de la alzada conforme a los factores que le hayan sido desfavorables en la sentencia atacada; congruencia, toda vez que en principio la providencia que resuelva la apelación deberá ceñirse a las materias objeto de impugnación; y **sustentación mínima** sin que sea exigible el cumplimiento de requisitos adicionales, técnicas especiales o fórmulas especiales para su formulación.”*

Sobre esta última carga, señala el artículo 322 del C.G P. aplicable en materia laboral, por remisión del 145 del CPTSS *“Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. (...)”*

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado Queja: 503133105003- 2018-00222-02
Radicado Apelación: 503133105003- 2018-00222-03
Demandante: Juan Gabriel Carvajal Pinzón
Demandado: Jorge Mauricio López Sánchez, Mariposa Monarca S.A.S. y otros
Decisión: AL0142.2023
AL0143.2023

Asimismo, en punto a la sustentación del recurso de alzada la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha señalado que ésta no requiere de fórmulas sacramentales para expresar la contrariedad contra la decisión, sin embargo, ello no lo releva de presentar los argumentos fácticos o jurídicos, con miras a mostrar las razones que sustentan la inconformidad con la decisión que se le acabada de notificar, fundamentación que resulta necesaria, a fin, de trazar la competencia funcional del Juez superior que conoce del medio de impugnación interpuesto.

Sobre la carga de sustentación que le asiste al recurrente, resulta pertinente traer a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, SL2010-2019 del 5 de junio de 2019 radicado No. 45045, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, a saber:

“(...) antes y después de la entrada en vigencia de la Ley 1149 de 2007, de acuerdo con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, en concordancia con el 57 de la Ley 2 de 1984, el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia debe ser adecuadamente sustentado (CSJ SL9512-2017). Es decir, sobre el recurrente pesa la carga de exponer y clarificar los motivos de su inconformidad, además de «...sustentar en forma más o menos detallada las razones con las que procura se le conceda su aspiración...» (CSJ SL7220-2016), sin necesidad, eso sí, de acudir a fórmulas sacramentales, de manera que un recurso ordinario se convierta en extraordinario (CSJ SL, 10 ago. 2010, rad. 34215, CSJ SL13179-2015, CSJ SL818-2018, entre otras).

Esa carga de sustentación, vale la pena resaltarla, debe respetar un marco de coherencia general, trazado por el objeto del proceso previamente delineado en la instancia, y un marco de coherencia especial, definido por las decisiones y motivaciones de la decisión que se impugna. Es decir que, por regla, como lo reclama la censura, a pesar de que el recurso de apelación no es un medio de impugnación técnico, que deba seguir formas rigurosas, al hacer uso del mismo el recurrente tiene que ser fiel con el marco del proceso y de la decisión a la que se refiere, aclarando cuáles son los puntos materia de su inconformidad y las razones que tiene para ello. Ha dicho la Corte en este punto que «...la sustentación no es una formalidad sino una exigencia de racionalidad de la demanda de justicia, de fijar los puntos que distancian al recurrente de la decisión del juez y las razones por las cuales esa

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado Queja: 503133105003- 2018-00222-02
Radicado Apelación: 503133105003- 2018-00222-03
Demandante: Juan Gabriel Carvajal Pinzón
Demandado: Jorge Mauricio López Sánchez, Mariposa Monarca S.A.S. y otros
Decisión: AL0142.2023
AL0143.2023

decisión debe ser revocada.» (CSJ SL, 26 jun. 2006, rad. 26936).” (negrilla y cursiva fuera de texto)

➤ CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto *sub examine*, revisa la Sala que la decisión objeto de censura es la proferida el 24 de agosto de 2022 mediante la cual, el *a quo*, “**negó el trámite del recurso de apelación**” promovido en contra la sentencia dirimitoria de la primera instancia.

Escuchada la diligencia en la que se dictó, tanto la sentencia como la providencia cuestionada, tenemos:

- A. Surtido el trámite procesal, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, en audiencia el 24 de agosto de 2022, profirió sentencia.
- B. Los demandados, Inversiones Mariposa Monarca SAS, Industrias Veracruz SAS, Los Capachos LR SAS y Grupo Empresarial Genial SAS, en oportunidad, interpusieron el recurso de apelación en contra de la sentencia, para sustentarla, se refirieron a una presunta irregularidad en el emplazamiento que se efectuó para notificar a los demandados, María Berenice Sánchez Bedoya, Luisa Fernanda Aldana Rojas, Corporación Club Social Los Capachos de los Llanos en Liquidación y Jorge Mauricio López Sánchez.
- C. El director del proceso, ante tal reparo, requirió al mandatario para que precisara el objeto de su intervención, quien replicó que el propósito era impugnar en apelación el fallo, a pesar que sus defendidos habían sido absueltos por falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que, en aras de la lealtad procesal ponía en conocimiento del despacho una “*nulidad existente, en la medida que se profirió el fallo sin cumplimiento del artículo 29 del CPTSS*”.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado Queja: 503133105003- 2018-00222-02
Radicado Apelación: 503133105003- 2018-00222-03
Demandante: Juan Gabriel Carvajal Pinzón
Demandado: Jorge Mauricio López Sánchez, Mariposa Monarca S.A.S. y otros
Decisión: AL0142.2023
AL0143.2023

D. El juez, se pronunció sobre tal intervención sellando que no avizoraba irregularidad alguna y que comoquiera, que el reproche expuesto no contrariaba la sentencia resolvía *“no dar trámite al recurso de apelación”*

Conforme lo enseñado por las Altas Cortes, refulge con claridad que existen ciertas cargas mínimas procesales exigidas en la sustentación del recurso de apelación laboral, entre ellas, debe cumplir el recurrente con el principio de consonancia, es decir, expresar los asuntos de su inconformidad que serán materia de resolución por parte del juez de la alzada conforme a los factores que les hayan sido desfavorables en la sentencia atacada.

En otras palabras, la sustentación exigida por el legislador para dar trámite al remedio vertical, de quien aspira que el superior funcional del *a quo* conozca los motivos de su inconformidad, a fin de que la modifique, aclare o revoque, exige una carga procesal mínima al apelante; esto es, que el recurso contenga fundamentos serios y razones suficientes mediante las cuales se expongan de manera clara y precisa los motivos de disenso con la decisión recurrida, debiendo por tanto, manifestarse los asuntos fácticos, jurídicos o probatorios sobre los que se funda la discrepancia con la decisión impugnada, atacando sus planteamientos y su contenido, de modo tal que, el funcionario que debe resolver el recurso le sean señalados en concreto los motivos de disentimiento, que a la postre son los que delimitan su órbita funcional; por manera que, cuando se presenta una sustentación indebidamente, conduce inexorablemente a declarar desierto el recurso, pues es como si no se hubiese hecho.

No obstante, en el caso particular, los demandados recurrentes como sustento del recurso de apelación promovido contra la sentencia, se remitieron a esbozar un posible vicio en el trámite del emplazamiento de un grupo de demandados, del cual, no tenía certeza, pues, en palabras del mandatario solo había revisado el expediente de manera incauta; además de expresar de manera incongruente, que presentaba la apelación pese a que sus representados habían sido absueltos por la falta de legitimación en la causa por pasiva.

En opinión de la Sala ese alegato, no tiene la virtud de contradecir la providencia dictada en el presente asunto ni tiene coherencia con el objeto del proceso, en el

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado Queja: 503133105003- 2018-00222-02
Radicado Apelación: 503133105003- 2018-00222-03
Demandante: Juan Gabriel Carvajal Pinzón
Demandado: Jorge Mauricio López Sánchez, Mariposa Monarca S.A.S. y otros
Decisión: AL0142.2023
AL0143.2023

que se analizó la existencia de un contrato de trabajo entre Juan Gabriel Carvajal Pinzón y los integrantes del extremo pasivo, en el que él fungió como empleado y los accionados como empleadores; la causa de terminación y la imputabilidad a los demandados; la condena al pago de las prestaciones e indemnizaciones que indicó en el libelo.

Asimismo, tenemos que ese aspecto de anulación del proceso, no fue puesto en conocimiento del director del proceso a lo largo del *iter* procesal, en el que las partes, especialmente los discrepantes del extremo pasivo intervinieron activamente, representados por su abogado de confianza; que tal vicisitud, no fue objeto de consideración por el *a quo* en la motivación de la sentencia, y por ello, lógicamente no es dable exponer una situación sobre la cual la primera instancia no fundamentó su decisión; máxime cuando, el problema jurídico en este evento estaba delimitado a establecer la existencia de una relación laboral y lo que conlleva tal declaratoria, y por eso, dicho punto no fue objeto de controversia dentro del proceso, como en efecto lo indicó el Juez de primer grado al momento de denegar la apelación.

En esa medida, y aun bajo el entendido que con la apelación lo que buscan los censores es sanear una deficiencia procedimental, independientemente, de si les asiste razón o no, lo cierto es que los argumentos allí expuestos, distan del objeto del litigio, pues se itera, corresponden a circunstancias sobre las cuales el cognoscente de primer grado no realizó ningún pronunciamiento en el fallo, lo cual implica, que no exista coherencia, ni general ni especial, contra la sentencia que se pretende impugnar, rompiendo así el principio de consonancia.

En modo tal, comoquiera que el sujeto procesal no cumplió con la carga de sustentación estrictamente necesaria que le exigía la interposición del recurso de apelación formulado contra la sentencia notificada en estrados, la consecuencia necesaria de tal inobservancia era declarar desierto dicho medio de impugnación, por lo que se tendrá como bien denegado el mismo.

Sumado a lo anterior, advierte esta Colegiatura judicial, que a efecto de conceder o admitir un recurso, el juez debe verificar que concurren ciertos requisitos necesarios para que el mismo sea decidido, entre los cuales también se encuentra

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado Queja: 503133105003- 2018-00222-02
Radicado Apelación: 503133105003- 2018-00222-03
Demandante: Juan Gabriel Carvajal Pinzón
Demandado: Jorge Mauricio López Sánchez, Mariposa Monarca S.A.S. y otros
Decisión: AL0142.2023
AL0143.2023

el interés para recurrir el cual, consiste en que aquella parte del proceso que salió vencida o perjudicada con determinada decisión, es quien está interesada o legitimada para atacarla, proponiendo para tal efecto argumentos encaminados a su revocatoria.

Por el contrario, aquella parte del proceso a quien el fallo le fue favorable, carece de interés para impugnar la decisión del juez como quiera que el inciso final del artículo 320 del C.G.P. establece que, "*Podrá interponer recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia*". Por tanto, si con una providencia judicial no se le ocasiona a un extremo de la *litis* una afectación a sus derechos, carece de interés para proponer el recurso y, en esa línea, el mismo no puede ser tramitado.

En el caso concreto está acreditado en el plenario y hasta reconocido por los impugnantes, *Inversiones Mariposa Monarca SAS, Industrias Veracruz SAS, Los Capachos LR SAS y Grupo Empresarial Genial SAS*, que fueron absueltos de todas y cada una de las pretensiones *-el ordinal sexto de la sentencia recurrida-*, tras haberse declarado a su favor la excepción de ***falta de legitimación en la causa por pasiva***.

Conforme a lo expuesto, comoquiera que el fallo de excepciones de ninguna manera fue desfavorable a los recurrentes, sino que, por el contrario, resultaron indemnes a declaraciones y condenas en su contra, la decisión adoptada no le causó ningún perjuicio que pudiera alegar en segunda instancia y por esta razón, tampoco era procedente la apelación incoada contra la sentencia.

IV. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL DEMANDADO JORGE MAURICIO LÓPEZ SÁNCHEZ CONTRA LA DECISIÓN CONTENIDA EN EL ORDINAL PRIMERO DEL AUTO ADIADO 6 DE DICIEMBRE DE 2022, MEDIANTE LA CUAL SE RECHAZÓ DE PLANO EL INCIDENTE DE NULIDAD IMPETRADO POR EL DEMANDADO EN MENCIÓN

De la nulidad promovida por Jorge Mauricio López Sánchez el 8 de noviembre de 2022

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado Queja: 503133105003- 2018-00222-02
Radicado Apelación: 503133105003- 2018-00222-03
Demandante: Juan Gabriel Carvajal Pinzón
Demandado: Jorge Mauricio López Sánchez, Mariposa Monarca S.A.S. y otros
Decisión: AL0142.2023
AL0143.2023

Se tiene en el plenario, que el **8 de noviembre de 2022** *-vale resaltar, con posterioridad a la sentencia de primera instancia-* el pretense Jorge Mauricio López Sánchez promovió una nulidad, invocando la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso; en síntesis enrostró, que se presentó un defecto cuando se dispuso su notificación por conducta concluyente y que de manera errónea se dio aplicación al artículo 300 *ibd.*.

Del auto apelado

El juzgador, el **6 de diciembre de 2022** abordó de fondo la solicitud de nulidad implorada y la rechazó de plano; luego de reiterar que el nulitante, pese a haber participado en diferentes audiencias, en las que reconoció su llamado a juicio como persona natural y en su condición de representante legal de varias sociedades, no endilgó defecto procedimental alguno; sellando, que en caso de estimarse que la causal de nulidad se había dado, la misma fue subsanada, pues aquel actuó en el proceso sin proponerla.

Decisión que recurrió Jorge Mauricio López Sánchez en reposición y en subsidio apelación. El 14 de febrero de 2023, el *a quo* no repuso y concedió el recurso de apelación presentado.

➤ TRASLADO EN EL TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

Demandado Jorge Mauricio López Sánchez – recurrente

Dentro del término concedido para tal fin, guardó silencio, de lo que deja constancia la Secretaría de la Sala⁶.

Réplica demandante

Aterrizó que, el señor Jorge Mauricio López Sánchez no criticó en la oportunidad procesal el acto mediante el cual se tuvo por notificado por conducta concluyente,

⁶ Archivo 07 cuaderno "03ApelaciónAuto" del expediente 503133105003- 2018-00222-03.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado Queja: 503133105003- 2018-00222-02
Radicado Apelación: 503133105003- 2018-00222-03
Demandante: Juan Gabriel Carvajal Pinzón
Demandado: Jorge Mauricio López Sánchez, Mariposa Monarca S.A.S. y otros
Decisión: AL0142.2023
AL0143.2023

pese a que la providencia que así lo disponía fue notificada a las partes; ni posteriormente, en la etapa del saneamiento del proceso enrostró defecto alguno relacionado con su vinculación; además exaltó que, aquel actuó a lo largo del proceso como persona natural y en virtud de su condición de representante legal de varias personas jurídicas también accionadas; y que la causal de nulidad ya se había promovido tardíamente al momento de dictarse el fallo, la cual había sido denegada por la falta de legitimación de los, entonces, promotores.

➤ **CONSIDERACIONES**

Problema Jurídico

La Sala determinará, si es procedente resolver el recurso de apelación promovido por el demandado Jorge Mauricio López Sánchez, contra la decisión que rechazó de plano la nulidad alegada por aquel el **8 de noviembre de 2022**, con posterioridad a la sentencia.

Tesis

De cara al recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó de plano la nulidad, la Sala declarará de oficio la nulidad por revivir un proceso legalmente concluido, afectando únicamente el trámite impartido por el Juez a la anulación propuesta el 8 de noviembre de 2022 por el señor Jorge Mauricio López Sánchez; en tal virtud, se declara sin validez lo resuelto sobre este aspecto en el auto del 6 de diciembre 2022 al rechazarse de plano el trámite de nulidad y el auto adiado 14 de febrero de 2023, mediante el cual no se repuso la anterior decisión de rechazo y se concedió el recurso de apelación. Finalmente, declarada la invalidez de la concesión del recurso de apelación, se anulará la providencia proferida por el despacho ponente el 20 de abril de 2023, con la que se había admitido el recurso de apelación, así como las demás actuaciones surtidas en esta instancia judicial con ocasión a tal proveído.

Premisas jurídicas y conclusiones

El Código General del Proceso estableció como regla que las nulidades deben alegarse oportunamente, so pena de que opere el saneamiento de las mismas,

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado Queja: 503133105003- 2018-00222-02
Radicado Apelación: 503133105003- 2018-00222-03
Demandante: Juan Gabriel Carvajal Pinzón
Demandado: Jorge Mauricio López Sánchez, Mariposa Monarca S.A.S. y otros
Decisión: AL0142.2023
AL0143.2023

claro está si ostentan el carácter de saneables; regla que *“impide a los litigantes sacar provecho de la alegación tardía de nulidades”*⁷

*“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, **las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.**”* (negrilla y subraya fuera del texto original)

Desarrollando el parámetro en mención, el artículo 134 *ibidem* dicta:

*“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias **antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.***

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, **podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.***

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.

⁷Sanabria Santos, Henry. Código General del Proceso comentado. Instituto Colombiano de Derecho Procesal, pag. 263

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado Queja: 503133105003- 2018-00222-02
Radicado Apelación: 503133105003- 2018-00222-03
Demandante: Juan Gabriel Carvajal Pinzón
Demandado: Jorge Mauricio López Sánchez, Mariposa Monarca S.A.S. y otros
Decisión: AL0142.2023
AL0143.2023

En sentencia C499 de 1995, la Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad de la expresión hasta "**antes de dictar sentencia**" del artículo 145 del Código de Procedimiento Civil, precepto que se refería a la oportunidad para la declaración oficiosa de la nulidad insaneable:

*"Artículo 145. Declaración oficiosa de la nulidad. En cualquier estado del proceso **antes de dictar sentencia**, el juez deberá declarar de oficio las nulidades insaneables que observe. (...)."*

La guardiana constitucional, en aquella oportunidad, contempló:

"Tercera.- Razón de ser de la limitación contenida en el artículo 145 del Código de Procedimiento Civil.

La limitación que el artículo 145 del Código de Procedimiento Civil impone al juez en cuanto a la oportunidad para declarar de oficio la nulidad insaneable que observe, es una aplicación del principio de la eventualidad o de la preclusión. Según este principio, el proceso está dividido en períodos o etapas, dentro de los cuales pueden cumplirse determinados actos o realizarse determinadas conductas. Es éste un principio fundamental para el orden que debe existir en el proceso.

En consecuencia, vencido el término señalado para el cumplimiento de una actividad procesal, ésta ya no puede, en general, realizarse y si se realiza carece de valor o de eficacia.

En este principio de la eventualidad o de la preclusión, están fundados los términos diversos que se establecen en los procesos: para contestar la demanda, para interponer los recursos, para pedir la práctica de pruebas, para alegar, etc.

En el caso que nos ocupa, vemos que la norma acusada concuerda con el inciso primero del artículo 142, según el cual "Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta, si ocurrieron en ella".

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado Queja: 503133105003- 2018-00222-02
Radicado Apelación: 503133105003- 2018-00222-03
Demandante: Juan Gabriel Carvajal Pinzón
Demandado: Jorge Mauricio López Sánchez, Mariposa Monarca S.A.S. y otros
Decisión: AL0142.2023
AL0143.2023

De todo lo anterior se deduce que las partes pueden alegar la nulidad, dentro de la instancia, aun después de dictada la sentencia, cuando aquélla se origina en la propia sentencia.

Existen, además, otras limitaciones nacidas del principio de la eventualidad. Así, de conformidad con el inciso primero del artículo 143, "No podrá alegar la nulidad quien.... no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad para hacerlo".

(...)" (negritas propias de esta Sala)

Para el caso, memoramos tal precedente jurisprudencial, teniendo presente que el aparte declarado exequible, tiene identidad jurídica con el límite previsto en el inciso 1 del artículo 134 del Código General del Proceso, que prevé el límite para proponerse las nulidades.

Sobre el trámite de la nulidad a petición de parte el tratadista Hernán Fabio López Blanco, ha enseñado:

*"Ahora bien, es pertinente el trámite de la nulidad en cualquiera de las dos instancias antes de dictar la correspondiente sentencia o aun con posterioridad a la sentencia, expresión que requiere de una especial puntualización, pues so pretexto de desarrollar la idea en ella involucrada en ocasiones se incurre **en el error de revivir un proceso legalmente** concluido, o darse el curso a peticiones de nulidad cuando no se dan los taxativos requisitos que permiten hacerlo luego de dictada la sentencia.*

*Ciertamente, la posibilidad de alegar la nulidad después de proferida la sentencia de primera instancia queda abierta **únicamente si se apeló de aquella**, con el fin de que el superior pueda analizar tal aspecto aun en el evento de que la apelación no verse directamente sobre la nulidad, porque no le es dable al inferior entrar a considerar ese tipo de petición luego de citada la sentencia si se apeló de ella debido a que pierde la competencia para hacerlo una vez otorgado el recurso, dado que tan solo lo conserva, por excepción para la práctica de medidas cautelares y ciertas actividades de cumplimiento de ella. Si no se interpuso recurso, o si la sentencia no lo admite queda ejecutoriada y sólo se podrá alegar la nulidad dentro de las oportunidades que el artículo 134*

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado Queja: 503133105003- 2018-00222-02
Radicado Apelación: 503133105003- 2018-00222-03
Demandante: Juan Gabriel Carvajal Pinzón
Demandado: Jorge Mauricio López Sánchez, Mariposa Monarca S.A.S. y otros
Decisión: AL0142.2023
AL0143.2023

*prevé o mediante el empleo del recurso de revisión (...)*⁸ (subrayas propias de la Sala)

➤ CASO CONCRETO

1. Sobre este particular la Corporación recopila lo siguiente:

A. Como se ha repetido, en audiencia del 24 de agosto de 2022 se profirió sentencia dentro del presente asunto, contra la cual se interpuso el recurso de apelación; el *a quo* en proveído de la misma calenda dispuso *no darle trámite* comoquiera que los recurrentes no lo sustentaron.

B. La anterior decisión, fue recurrida en queja; resolviendo esta Colegiatura declarar bien denegado el recurso.

C. En el interregno que transcurría, mientras el *a quo* resolvía la reposición que precede la queja; el demandado Jorge Mauricio López Sánchez alegó una nulidad invocando la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

D. El Juez de primer grado, en providencia del 6 de diciembre de 2022, abordó el conocimiento de la solicitud de anulación implorada, rechazándola de plano.

E. Inconforme el nulitante, recurrió en apelación y en subsidio apelación; confirmado el rechazo inicial se concedió el recurso vertical.

F. El 20 de abril de 2023, el magistrado sustanciador admitió el recurso de apelación contra la providencia recurrida.

2. Atendiendo el derrotero jurídico apilado, se sintetiza, que, en cuanto a la oportunidad para solicitar nulidades, por regla general, estas se deben alegar durante el curso de las instancias en las que se ha presentado la respectiva irregularidad antes de proferirse sentencia o luego de proferida si la nulidad emerge en ella. Examinados los antecedentes fácticos, se tiene que estos presupuestos no

⁸ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso Parte General*, pag. 945

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado Queja: 503133105003- 2018-00222-02
Radicado Apelación: 503133105003- 2018-00222-03
Demandante: Juan Gabriel Carvajal Pinzón
Demandado: Jorge Mauricio López Sánchez, Mariposa Monarca S.A.S. y otros
Decisión: AL0142.2023
AL0143.2023

se dieron en el *sub examine*; el *primero*, porque la solicitud de invalidación del proceso no se propuso en el curso de la instancia primigenia; y el segundo, porque ninguno de los hechos que fueron narrados como sustento del vicio alegado son constitutivos de nulidad originada en la sentencia.

Valga clarificar que, según el inciso tercero del mismo artículo "*la nulidad por indebida representación o falta de notificación y emplazamiento en legal forma*", podrá también alegarse, aún con posterioridad a la sentencia de primera instancia, pero, **únicamente** durante la etapa de ejecución de la sentencia en la diligencia de entrega, o en proceso ejecutivo a continuación, como excepción, esto siempre, que el nulitante no hubiese participado previamente en la contienda; vicisitudes que son ajenas al presente tópico.

Quedan, finalmente, otras acciones judiciales que contempla el ordenamiento procesal para promover las nulidades como el recurso de revisión y casación, estas, con las limitaciones propias de tales medios de impugnación.

Se vislumbra, que se han determinado varios momentos coyunturales para alegar la nulidad; sin que ello signifique, que se permite que la causal de invalidación se proponga y declare por el juez de conocimiento en cualquier tiempo, lo cual sería contrario a la seguridad jurídica y de ser el caso, implicaría la destrucción de la cosa juzgada.

Así las cosas, además, de memorarse lo que dicta el artículo 134 del Código G. del P., cobra vigor, el *principio de la seguridad jurídica*, comoquiera que la facultad del juez para decretar las nulidades consideradas por el legislador como insaneables, debe tener un límite, y **ese no es otro que la existencia de la sentencia que ha puesto fin al proceso respectivo, salvo los casos excepcionales relacionados en el ordenamiento procedimental**. De acuerdo con el principio que se anuncia, oportuno es recalcar, que la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo aun de la facultad de revocarla o de reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado Queja: 503133105003- 2018-00222-02
Radicado Apelación: 503133105003- 2018-00222-03
Demandante: Juan Gabriel Carvajal Pinzón
Demandado: Jorge Mauricio López Sánchez, Mariposa Monarca S.A.S. y otros
Decisión: AL0142.2023
AL0143.2023

3. Dentro de este marco, la actuación del jurisdicente de primera instancia en cuanto asume el conocimiento de la petición de nulidad, pronunciándose sobre esta en el interlocutorio **del 6 de diciembre de 2022** y viabiliza el recurso horizontal y vertical interpuestos contra ella, vulnera el principio de la *seguridad jurídica*; en virtud de que no le está permitido a las partes ni al despacho de primer grado reabrir un proceso concluido, puesto que *“revivir un litigio que ha terminado por una causa legal se traduce en un pernicioso derroche de actividad judicial, que contraría la finalidad esencial de la función jurisdiccional en cuanto desconoce el carácter perenne de las decisiones con que culminan los proceso”*⁹

Este tipo de conducta está sancionada por el ordenamiento jurídico. Al respecto, el numeral 2 del artículo 133 del Código G. del P., dice:

“Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“(...) 2.- Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”

Sucede pues, que el desconocimiento de la sentencia dictada en el curso de un proceso ordinario laboral, viola la seguridad jurídica y, particularmente, la cosa juzgada formal que rodea a tales providencias. En el caso de autos, la actuación del juez de primera instancia, al tramitar una nulidad pasados dos meses de dictarse la sentencia, permite revivir el litigio, lo que genera una causal de nulidad por error *in procedendo*. Sobre la materia enseña la doctrina:

“De la misma manera considera el legislador que -da origen a un vicio, que se erige como nulidad- la actuación que adelanta el juez cuando revive tramitaciones de procesos que han terminado en forma legal, porque esa actuación es abiertamente contrario a la ley que señala la competencia del juez. En consecuencia, si con posterioridad a la terminación de un proceso por

⁹ Rojas Gómez, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría del proceso, pag. 52

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado Queja: 503133105003- 2018-00222-02
Radicado Apelación: 503133105003- 2018-00222-03
Demandante: Juan Gabriel Carvajal Pinzón
Demandado: Jorge Mauricio López Sánchez, Mariposa Monarca S.A.S. y otros
Decisión: AL0142.2023
AL0143.2023

desistimiento, transacción, perención o sentencia, el juez pretende proseguir la actuación, salvo obviamente lo que tiene que ver con su cumplimiento, aquella quedará viciada de nulidad”¹⁰.

Desde luego, en virtud, de lo dispuesto en el párrafo del artículo 136 la nulidad por revivir un proceso legalmente concluido es insaneable. En consecuencia, la Sala habrá de declarar de oficio la comentada nulidad, la que afectará únicamente el trámite impartido por el Juez Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio a la solicitud de nulidad propuesta el 8 de noviembre de 2022 por el señor Jorge Mauricio López Sánchez; en tal virtud, quedará invalidado lo resuelto sobre este aspecto en el ordinal primero del auto del 6 de diciembre 2022, en el que se rechazó de plano el trámite de nulidad y el auto adiado 14 de febrero de 2023, mediante el cual no se repuso la anterior decisión de rechazo y se concedió el recurso de apelación. De contera, declarada la invalidez de la concesión del recurso, se anulará la actuación surtida en esta instancia judicial que conllevó a la admisión del recurso de apelación, en concreto el auto del 20 de abril de 2023.

Sumado a lo anterior, a fin de blindar la postura, cabe resaltar que si bien es viable alegar la nulidad después de proferida la sentencia de primera instancia, debe tenerse presente que el superior **únicamente** puede entrar a analizarla **si se apeló la sentencia**; empero como en el presente caso este Tribunal resolvió declarar bien denegado el recurso de apelación impetrado contra la sentencia, carece de competencia para abordar tal aspecto.

CONDENA EN COSTAS

Condenar en costas a los recurrentes en queja, *Inversiones Mariposa Monarca SAS, Industrias Veracruz SAS, Los Capachos LR SAS y Grupo Empresarial Genial SAS*, siguiendo lo normado en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. Líquidense de manera concentrada por el juzgado de conocimiento de la primera instancia, incluyéndose como agencias en derecho la suma de dos (2) smlmv (\$2.320.000.00).

¹⁰ LOPEZ BLANCO, *Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General, pag. 943*

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado Queja: 503133105003- 2018-00222-02
Radicado Apelación: 503133105003- 2018-00222-03
Demandante: Juan Gabriel Carvajal Pinzón
Demandado: Jorge Mauricio López Sánchez, Mariposa Monarca S.A.S. y otros
Decisión: AL0142.2023
AL0143.2023

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión 03 Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida en audiencia el 24 de agosto de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD por revivir un proceso legalmente concluido la que afectará únicamente el trámite impartido por el Juez Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio a la solicitud de nulidad propuesta el 8 de noviembre de 2022 por el señor Jorge Mauricio López Sánchez; en tal virtud, quedará invalidado lo resuelto sobre este aspecto en el ordinal primero del auto del 6 de diciembre 2022, en el que se rechazó de plano el trámite de nulidad y el auto adiado 14 de febrero de 2023, mediante el cual no se repuso la anterior decisión de rechazo y se concedió el recurso de apelación.

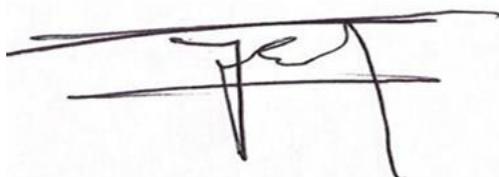
TERCERO: Declarada la invalidez de la concesión del recurso, se dispone **ANULAR** el auto adiado 20 de abril de 2023 mediante el cual se admitió el recurso de apelación contra la decisión contenida en el auto del 6 de diciembre de 2022 en la que se dispuso el rechazo de plano de la nulidad, así como las demás actuaciones surtidas en esta instancia judicial con ocasión a tal proveído.

CUARTO: Condenar en costas al recurrente en queja, *Inversiones Mariposa Monarca SAS, Industrias Veracruz SAS, Los Capachos LR SAS y Grupo Empresarial Genial SAS*, siguiendo lo normado en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.. Líquidense de manera concentrada por el juzgado de conocimiento de la primera instancia, incluyéndose como agencias en derecho la suma de dos (2) smlmv (\$2.320.000.00).

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado Queja: 503133105003- 2018-00222-02
Radicado Apelación: 503133105003- 2018-00222-03
Demandante: Juan Gabriel Carvajal Pinzón
Demandado: Jorge Mauricio López Sánchez, Mariposa Monarca S.A.S. y otros
Decisión: AL0142.2023
AL0143.2023

QUINTO: DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Magistrado



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 505733189001 2021 00119 01
Demandante: Luis Fernando Diaz Morales y otros
Demandado: Palmar de Santa Barbara S.A.S.
Asunto: Corrección y Adición de auto
Decisión: AL0141.2023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala de Decisión Laboral 03

Magistrado Ponente: **JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

Acta No. 029

(Estudiado, discutido y aprobado en sala virtual del 1º de junio de 2023)

Villavicencio, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO	Demandada Ordinaria Laboral
DEMANDANTE	Luis Fernando Diaz Morales, José Fidel Gamboa Torres, Luis Antonio Ponarte Trujillo, Víctor Julio Sarmiento Rojas y otros
DEMANDADO	Palmar de Santa Barbara S.A.S.
RADICADO	505733189001- 202100119-01
JUZGADO DE ORIGEN	Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López
TEMA:	Corrección y Adición de auto

Procede la Sala a desatar las solicitudes de corrección y adición elevadas por la sociedad demandada Palmar de Santa Barbara S.A.S., respecto de la providencia de segunda instancia proferida por esta Sala de Decisión, adiada 17 de marzo de 2023, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por la ahora peticionante contra el proveído dictado en audiencia del 26 de septiembre de 2022 por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta), mediante el cual negó la solicitud de nulidad presentada por la persona jurídica peticionaria.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 505733189001 2021 00119 01
Demandante: Luis Fernando Diaz Morales y otros
Demandado: Palmar de Santa Barbara S.A.S.
Asunto: Corrección y Adición de auto
Decisión: AL0141.2023

SOLICITUDES REALIZADAS POR LA DEMANDADA- SOCIEDAD PALMAR DE SANTA BARBARA S.A.S.

Dentro del término de ejecutoria del auto, la sociedad Palmar de Santa Barbara S.A.S., recurrente y ahora peticionaria, solicitó la corrección y adición de la misma, en los siguientes términos:

- A. Que se corrija el auto del 17 de marzo de 2023 proferido por la Sala, teniendo presente que en el ordinal primero de aquel proveído quedó que la decisión a revocar la había proferido el *Juez **Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta)***, cuando lo correcto es, que el *a quo* es el **Primero** homólogo.

- B. Adicionalmente, peticionó que se adicione la parte resolutive de la providencia disponiendo el rechazo de la demanda, esto luego de elucubrar, la Corporación para la declaratoria de la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. P., valoró el caudal probatorio aportado al trámite incidental y concluyó que se encontraba probado que la parte actora, *hasta la fecha, ha incumplido con la carga procesal de remitirle a la pasiva copia de la demanda y sus anexos*; falencia que es causal de rechazo.

ANTECEDENTES GENERALES

Mediante providencia adiada 17 de marzo de 2023, la Sala resolvió el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandada, Palmar de Santa Barbara S.A.S., contra la decisión dictada por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta), el 26 de septiembre de 2022, con la que negó la solicitud de nulidad presentada por la recurrente.

En este proveído *-17 de marzo de 2023-*, se dispuso revocar la providencia materia de censura y declarar probada la causal de nulidad alegada por la persona jurídica accionada, esto, luego de encontrar configurada la causal de nulidad estipulada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del P.; en consecuencia, resolvió invalidar la actuación a partir del auto admisorio de la demanda, adiado 29 de

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 505733189001 2021 00119 01
Demandante: Luis Fernando Diaz Morales y otros
Demandado: Palmar de Santa Barbara S.A.S.
Asunto: Corrección y Adición de auto
Decisión: AL0141.2023

octubre de 2021. Asimismo, dio aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso, esto es, tener a la demandada notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, el día 22 de marzo de 2022, que corresponde a la calenda en que elevó la solicitud de invalidez procesal, precisando, que los términos de ejecutoria y traslado empezarán a contarse a partir del día siguiente a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

CONSIDERACIONES

➤ EN ATENCIÓN CON LA CORRECCIÓN SOLICITADA

Premisas jurídicas y conclusiones

En relación con la “*corrección*” de las providencias judiciales, el artículo 287 del Código General del Proceso, expresamente señala que:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Examinado el expediente, no hay duda, que el proceso proviene del **Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta)** y no del despacho judicial -segundo- homólogo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 del Código General del Proceso, se **CORRIGE** el ordinal primero del auto calendarado 17 de marzo de

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 505733189001 2021 00119 01
Demandante: Luis Fernando Diaz Morales y otros
Demandado: Palmar de Santa Barbara S.A.S.
Asunto: Corrección y Adición de auto
Decisión: AL0141.2023

2023 proferido por esta Sala de Decisión No.03, en el sentido de indicar que la providencia recurrida fue proferida por el *Juez Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta)*.

En consecuencia, este ordinal quedará así:

“PRIMERO: REVOCAR la decisión dictada en audiencia el 26 de septiembre de 2022 por la cual el *Juez Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta)*, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia:”.

➤ **DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN DE LA PROVIDENCIA.**

Con relación a la “*adición*” de las providencias judiciales, el artículo 287 del Código General del Proceso, dispone que:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Con base en la norma traída, la adición de las providencias tiene cabida cuando se omite la resolución de cualquiera de los puntos sometidos a su consideración o de cualquier otro aspecto que de conformidad con la ley debía ser objeto de

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 505733189001 2021 00119 01
Demandante: Luis Fernando Diaz Morales y otros
Demandado: Palmar de Santa Barbara S.A.S.
Asunto: Corrección y Adición de auto
Decisión: AL0141.2023

pronunciamiento, a fin que, tal(es) falencia(s) se subsane(n) por medio de sentencia complementaria.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria, ha precisado que:

“La posibilidad de pedir adición de una sentencia aún pendiente de ejecutoria, basta con apuntar que se trata de una herramienta puesta por el legislador en manos de las partes para suplir, en el evento en que se presenten, omisiones de pronunciamientos sobre cuestiones oportunamente alegadas y debatidas en el proceso, concepto éste que abarca también ciertas materias si se quiere accesorias -condenas preceptivas en costas o por perjuicios en los casos de temeridad o mala fe-, de donde se desprende que si el juez no ha dejado de proveer acerca de alguno de los extremos de la litis, siendo su deber resolverlos, o no ha guardado silencio en relación con cualquiera de estos temas accesorios mencionados, un proveimiento adicional carecería por completo de sentido”. (Corte Suprema. Auto. Abril 8 de 1988).

Atendiendo el anterior derrotero, valga puntualizar, que la adición sólo tiene procedencia cuando se omite la resolución de cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de ella; es decir, en aquellos eventos en que el juzgador guarde silencio respecto de una situación puesta a su consideración.

En el presente asunto, luego de revisar que el motivo por el cual esta Corporación se pronunció mediante auto de del 17 de marzo de 2023, esto es, la resolución del recurso de apelación que promovió la persona jurídica demandada *-ahora peticionaria-* contra la providencia que le había negado la nulidad promovida invocando la causal contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.; que, guardando consonancia con los argumentos en que fundamentó la apelación la recurrente y atendiendo el marco jurídico pertinente para las nulidades procesales, se pronunció la Sala, declarando probada la causal de nulidad alegada por la parte demandada, decretando la invalidez de todo lo actuado en el presente proceso, a partir del auto admisorio de la demanda *-29 de octubre de 2021-*, y a términos del artículo 301 del Código G. del P., se dispuso que se entendía que la nulitante

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 505733189001 2021 00119 01
Demandante: Luis Fernando Diaz Morales y otros
Demandado: Palmar de Santa Barbara S.A.S.
Asunto: Corrección y Adición de auto
Decisión: AL0141.2023

quedaba notificada por conducta concluyente el día en que se solicitó la invalidez del proceso, eso sí, garantizándoseles los términos de ejecutoria y traslado, a fin de proteger el derecho de defensa de la demandada; prontamente se advierte la improsperidad de la solicitud aclaratoria, comoquiera que del examen de la providencia que se cuestiona y las consideraciones allí esbozadas, se concluye que esta Sala no omitió pronunciarse sobre ninguno de los ítems en que se afincó el recurso de apelación formulado por la recurrente. En ese orden, como nada hay que adicionar, se impone negar la solicitud formulada.

Aunado a lo anterior, claro es, que la finalidad de la institución de la nulidad adjetiva es asegurar la validez de la tramitación judicial; en concreto, la nulidad por indebida notificación, no tiene como objetivo el rechazo de la demanda, como lo piensa el peticionario; sino que, ésta puede acarrear la invalidez del proceso por entorpecer el derecho a la defensa del demandado, *en virtud de que “(...) lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación.”*¹

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, e la Sala de Decisión No.03 Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero del auto calendado 17 de marzo de 2023 proferido por esta Sala de Decisión No.03, en el sentido de indicar que la providencia recurrida fue proferida por el *Juez Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta)*; en su lugar, este ordinal quedará así:

¹ SANABRIA SANTOS, HENRY. *Nulidades en el proceso Civil, segunda edición, Universidad Externado de Colombia, página 335*

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 505733189001 2021 00119 01
Demandante: Luis Fernando Diaz Morales y otros
Demandado: Palmar de Santa Barbara S.A.S.
Asunto: Corrección y Adición de auto
Decisión: AL0141.2023

“PRIMERO: REVOCAR la decisión dictada en audiencia el 26 de septiembre de 2022 por la cual el **Juez Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta)**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia: (...).”

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de adición elevada por la sociedad demandada Palmar de Santa Barbara S.A.S., respecto de la providencia de segunda instancia proferida por esta Sala de Decisión el 17 de marzo de 2023, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Oportunamente, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Magistrado



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 505733189002 2016 00208 03
Demandante: Aldúbar Romero Benavides
Demandados: Morelco S.A.S e ISMOCOL S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación: 505733189002 2016 00208 03

Ref.: Ordinario Laboral promovido por **ALDÚBAR ROMERO BENAVIDES**, en contra de **MORELCO S.A.S. e ISMOCOL S.A.**, como integrantes del **CONSORCIO MENEGUA**.

Villavicencio, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **SE ADMITIRÁ** a trámite, conforme a lo previsto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, el recurso de apelación interpuesto por el demandante **ALDÚBAR ROMERO BENAVIDES**, contra la sentencia proferida en la audiencia del artículo 80 del CPTSS el 22 de noviembre de 2018, reconstruida en los términos del artículo 126 del CGP el día 02 de septiembre de 2021, diligencias surtidas por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

2.- En virtud de lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, hoy artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso que los recursos de apelación interpuestos en materia laboral contra sentencias y autos, y el grado jurisdiccional de consulta, se resuelvan por escrito, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, en la forma allí prevista, excepto cuando se decreten pruebas, pues estas se practicarán en audiencia y en ella se resolverá el recurso y se correrá dicho traslado a las partes, se dispondrá lo pertinente.

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 505733189002 2016 00208 03
Demandante: Aldúbar Romero Benavides
Demandados: Morelco S.A.S e ISMOCOL S.A.

3.- En atención a su solicitud de impulso procesal, presentada por medio de correo electrónico del 21 de septiembre de 2022, se le informa que, el proceso de la referencia ingresó a este Despacho el día 19 de septiembre de 2021, encontrándose en el turno 423 de aproximadamente 650 procesos laborales a cargo para decidir la segunda instancia. Actualmente se están profiriendo las decisiones de fondo de los expedientes ingresados en 2017.

Acorde con lo indicado, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante ALDÚBAR ROMERO BENAVIDES, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta) el día 22 de noviembre de 2018, reconstruida el 02 de septiembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor ALDÚBAR ROMERO BENAVIDES, en contra de ISMOCOL S.A. y MORELCO S.A.S., como integrantes del CONSORCIO MENEGUA.

SEGUNDO. Ejecutoriado este Auto, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegaciones de segunda instancia, por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte demandante, por ser el recurrente; vencido el termino anterior, comenzará a correr el término de traslado a la parte demandada para que formule sus alegatos. Los alegatos de conclusión deberán remitirse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala secltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. Surtidos los traslados ordenados, se proferirá por escrito la correspondiente decisión, atendiendo el orden de entrada de procesos al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 506893189001 2018 00024 01
Demandante: Jhons Gersey Trujillo Morales
Demandado: Finagrarios S.A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación: 506893189001 2018 00024 01

Ref.: Ordinario Laboral promovido por **JHONS GERSEY TRUJILLO MORALES**, en contra de **FINAGRARIOS S.A.S.**

Villavicencio, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **SE ADMITIRÁ** a trámite, conforme a lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, el recurso de apelación interpuesto por el demandante JHONS GERSEY TRUJILLO MORALES, contra la sentencia proferida en la audiencia del artículo 80 del CPTSS, celebrada el 24 de septiembre de 2020, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín (Meta), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

2.- En virtud de lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, hoy artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso que los recursos de apelación interpuestos en materia laboral contra sentencias y autos, y el grado jurisdiccional de consulta, se resuelvan por escrito, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, en la forma allí prevista, excepto cuando se decreten pruebas, pues estas se practicarán en audiencia y en ella se resolverá el recurso y se correrá dicho traslado a las partes, se dispondrá lo pertinente.

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 506893189001 2018 00024 01
Demandante: Jhons Gersey Trujillo Morales
Demandado: Finagrarios S.A.S.

Acorde con lo indicado, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante JHONS GERSEY TRUJILLO MORALES, contra la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín (Meta), en el proceso ordinario laboral promovido por el señor JHONS GERSEY TRUJILLO MORALES, en contra de FINAGRARIOS S.A.S.

SEGUNDO. Ejecutoriado este Auto, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegaciones de segunda instancia, por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte demandante, por ser la recurrente; una vez vencido el termino anterior, comenzará a correr el término de traslado a la parte demandada para que formule sus alegatos. Los alegatos de conclusión deberán remitirse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. Surtidos los traslados ordenados, se proferirá por escrito la correspondiente decisión, atendiendo el orden de entrada de procesos al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 **2018 00182 01**
Demandante: Yicel Nayiber Torres Sánchez
Demandado: Saludcoop EPS OC en Liquidación y Otros
Sentido decisión: Revoca Auto- Niega medida cautelar 85A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación No. 500013105001 **2018 00182 01**

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **YICEL NAYIBER TORRES SÁNCHEZ**, en contra de **SALUDCOOP E.P.S. OC EN LIQUIDACIÓN (entidad ya liquidada) Y OTROS.**

MAGISTRADA PONENTE: DELFINA FORERO MEJÍA

ACTA No. 42 DE 2023

Villavicencio, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación presentado por la demandada SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN (entidad ya liquidada), en contra del auto proferido el día 15 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 **2018 00182 01**
Demandante: Yicel Nayiber Torres Sánchez
Demandado: Saludcoop EPS OC en Liquidación y Otros
Sentido decisión: Revoca Auto- Niega medida cautelar 85A

ANTECEDENTES

1.- DEMANDA. La señora YICEL NAYIBER TORRES SÁNCHEZ instauró demanda ordinaria laboral en contra de SALUDCOOP EPS ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, de la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA y del LABORATORIO BIOIMAGEN LTDA. y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A “ESIMED S.A”., para que mediante sentencia se declare que entre ella y las demandadas existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 1º de marzo de 2001 y el 21 de abril de 2016. Pidió se condene a las demandadas a cancelarle las acreencias laborales e indemnizaciones reclamadas y de manera solidaria, a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, como beneficiarias de la labor desempeñada; además, hacer las condenas ultra y extra petita que fueren procedentes y costas del proceso.

2.- SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR. Admitida la demanda y notificada a las partes, el 15 de febrero de 2023 la demandante YICEL NAYIBER TORRES SÁNCHEZ solicitó el decreto de la **medida cautelar prevista en el artículo 85A del CPTSS**, en el mayor porcentaje posible, en contra de las demandadas, entre ellas, de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, a efectos de no hacer gravosa le eventual sentencia en perjuicio suyo, aduciendo que las sociedades accionadas se encuentran en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

En lo que respecta a SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN señaló que, según consta en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, mediante Resolución No. 2414 del 24 de noviembre de 2015, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a dicha sociedad.

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 **2018 00182 01**
Demandante: Yicel Nayiber Torres Sánchez
Demandado: Saludcoop EPS OC en Liquidación y Otros
Sentido decisión: Revoca Auto- Niega medida cautelar 85A

Adujo que mediante informe presentado por la firma BAKER TILL Y COLOMBIA L TOA, (controladora designada para administrar a SALUDCOOP EPS OC), a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, sobre la situación financiera de SALUDCOOP, con corte al 30 de septiembre de 2015, la entidad tiene un patrimonio negativo superior a los 2.8 billones de pesos, que el costo de la prestación de servicios y los gastos administrativos superan los ingresos de la entidad, siendo la misma inviable, y que la EPS presenta un incremento en el déficit de capital de trabajo que no permite cubrir las obligaciones corrientes de la entidad.

Que la firma controladora concluyó que la situación financiera de la entidad es crítica, la posibilidad de seguir operando es remota y que, por tanto, *“se deberán evaluar por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, el interventor y la administración las medidas que se deben adoptara en estas circunstancias críticas”*.

También solicitó como **medida cautelar innominada**, ordenar al liquidador de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO -SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN-, entre otros, para que realice la reserva de los recursos económicos en el proceso de liquidación en monto equivalente a una eventual condena, con el fin de garantizar el pago de la totalidad de las acreencias laborales solicitadas.

2.- AUTO APELADO. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, **en desarrollo de la audiencia especial de que trata el artículo 85A del CPTSS, DECRETÓ** la medida cautelar de caución prendaria solicitada por la demandante; **ORDENÓ** a las sociedades demandadas, entre ellas, a SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a dicha diligencia, prestaran caución equivalente al 40% de las pretensiones de la demanda, en cuantía de \$32'308.703, ya que las pretensiones ascendían a \$80'771.759, aclarando que la referida caución la podían hacer mediante consignación bancaria en el Banco Agrario o a través de póliza en una compañía de seguros.

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 2018 00182 01
Demandante: Yicel Nayiber Torres Sánchez
Demandado: Saludcoop EPS OC en Liquidación y Otros
Sentido decisión: Revoca Auto- Niega medida cautelar 85A

Adujo que se configuraba la tercera de las situaciones previstas en el artículo 85 A del CPTSS porque las demandadas estaban en graves y serias dificultades para el cumplimiento de las eventuales condenas que se llegaren a imponer en el presente proceso, pues todas se encontraban liquidadas o en proceso de liquidación; es decir, que contable y financieramente no podían ejecutar su objeto social, ni producir ingresos y menos utilidades para poder satisfacer el pago de las eventuales condenas a imponer en el presente juicio; que, además, los informes financieros de los procesos de liquidación eran negativos, porque los activos resultaban inferiores a los pasivos.

3.- RECURSO DE APELACIÓN. LA DEMANDADA SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión, aduciendo que desde el 23 de enero de 2023 SALUDCOOP se encuentra liquidada y, por ende, no es sujeto de derechos y obligaciones, pues desapareció de la vida jurídica y perdió capacidad para ser parte dentro del proceso judicial, sin que a la fecha exista sucesor procesal o subrogatorio de las obligaciones de la entidad liquidada.

Que desde que SALUDCOOP entró en liquidación, inició un trámite especial, regido por normas específicas, conforme a las cuales debían garantizarse los derechos de los acreedores del citado proceso liquidatorio, quienes verían vulnerados sus derechos al imponerse la caución decretada.

Señaló que la caución fue fijada en monto del 40% de las pretensiones de la demanda, y revisada esta, su cuantía se tasó en 20 salarios mínimos, de modo que la caución a prestar sería de \$8'000.000 y no \$32'000.000; que, de otro lado, debía tenerse en cuenta que la sociedad BIOIMAGEN tiene provisionados los valores reclamados por la actora, porque la citada señora se presentó al proceso liquidatorio de dicha entidad.

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 2018 00182 01
Demandante: Yicel Nayiber Torres Sánchez
Demandado: Saludcoop EPS OC en Liquidación y Otros
Sentido decisión: Revoca Auto- Niega medida cautelar 85A

El A Quo no repuso la decisión y concedió la apelación en el efecto devolutivo.

4.- ALEGATOS SEGUNDA INSTANCIA.

4.1.- SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN presentó alegatos reiterando los argumentos expuestos en la apelación, adicionando que mediante auto proferido por el Juez de primera instancia el 21 de abril de 2023, se ordenó la desvinculación y terminación del proceso respecto de SALUDCOOP, y atendiendo el principio general del derecho que enseña, que “*lo accesorio sigue a lo principal*”, la caución impuesta no tendría mérito alguno.

4.2.- La demandante y las demás demandadas guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

Se establecerá, ¿si debe confirmarse o no la decisión adoptada por el A quo en auto del 15 de marzo de 2023, en cuanto allí decretó la medida cautelar de caución prevista en el artículo 85A del CPTSS, solicitada por la demandante respecto de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 2083 del 24 de enero de 2023 expedida por el Liquidador de la citada entidad, se declaró terminada su existencia?

RESPUESTA AL ANTERIOR PROBLEMA JURÍDICO

Para la Sala, el Juez de primer grado no acertó al decretar la medida cautelar prevista en el artículo 85 A del CPTSS, peticionada por la demandante, respecto de la demandada recurrente SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN (entidad ya liquidada), razón por la cual deberá revocarse la decisión apelada, conclusión que parte de estas apreciaciones:

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 **2018 00182 01**
Demandante: Yicel Nayiber Torres Sánchez
Demandado: Saludcoop EPS OC en Liquidación y Otros
Sentido decisión: Revoca Auto- Niega medida cautelar 85A

- En el proceso ordinario laboral está prevista como **medida cautelar, la consagrada en el artículo 85A del CPTSS**, consistente en la prestación de caución para garantizar las resultas del proceso, en estos términos:

*“Cuando el demandado, en proceso ordinario, **efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia**, o cuando el juez considere que el demandado **se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones**, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar”.*

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, **oportunidad en la cual las partes presentaran las pruebas acerca de la situación alegada** y se decidirá en el acto...
(negrillas fuera de texto)

- De acuerdo con la citada disposición legal, en los procesos ordinarios laborales procede decretar la medida cautelar de imposición de caución, con el fin de que no se hagan ilusorias las resultas del proceso, en estos eventos: **(i)** Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia; y **(ii)** cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.
- Lo anterior requiere de una carga probatoria que evidencie que están ocurriendo tales hechos o que la situación financiera del demandado es insostenible, y que se vislumbra altamente probable, que no pueda cumplir con una eventual sentencia de condena en el proceso laboral que se tramita, siendo necesario precaver la situación y garantizar por lo menos parte de las

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 2018 00182 01
Demandante: Yicel Nayiber Torres Sánchez
Demandado: Saludcoop EPS OC en Liquidación y Otros
Sentido decisión: Revoca Auto- Niega medida cautelar 85A

pretensiones objeto de demanda. Dicha carga probatoria, recae en cabeza de la parte interesada en la imposición de la medida.

- Lo primero a señalar es que, en materia laboral, el legislador previó únicamente como medida cautelar a decretar en los procesos ordinarios, la caución establecida en el artículo 85 A del CPTSS, a efecto de garantizar las resultas del proceso.
- No obstante, la Corte Constitucional, en Sentencia C-043/2021 del 25 de febrero de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, consideró que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas establecidas en el literal c), numeral 1º del artículo 590 del CGP, así:

“En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal “c”, numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.

Finalmente, es importante recordar que, según lo visto en el acápite de consideraciones, las medidas cautelares innominadas ya estaban

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 2018 00182 01
Demandante: Yicel Nayiber Torres Sánchez
Demandado: Saludcoop EPS OC en Liquidación y Otros
Sentido decisión: Revoca Auto- Niega medida cautelar 85A

presentes en otros procedimientos judiciales especiales antes de ser introducidas por el legislador en el CGP (Ley 1564 de 2012). Esto último significó sin duda que, a partir de ese momento, tal herramienta jurídica dejaba de ser una prerrogativa exclusiva de algunos procesos particulares para empezar a regir en la generalidad de los procesos declarativos, a excepción del proceso laboral. Por tanto, con la presente decisión se supera ese trato desigual del que era objeto el proceso laboral en relación con las medidas innominadas". (resaltado fuera de texto)

➤ CASO CONCRETO.

En el asunto bajo examen, debe revocarse la medida cautelar prevista en el artículo 85 A del CPTSS, decretada por auto del 15 de marzo de 2023 respecto de la demandada SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, porque mediante la Resolución No. 2083 del 24 de enero de 2023, expedida por el Liquidador de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, se declaró terminada la existencia legal de dicha entidad, precisándose en el Parágrafo del artículo PRIMERO del referido acto administrativo, que “*De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN no existe subrogatorio legal, sustituto procesal patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discutan o se pueda discutir (...)*”; lo que quiere decir, que dicha entidad se extinguió como persona jurídica, sin que se hubiera previsto ninguna figura jurídica procesal que continuara asumiendo las obligaciones pendientes de la referida sociedad. Consecuencialmente, ante la inexistencia de la persona jurídica SALUDCOOP EPS, no resulta procedente librar ningún tipo de medida cautelar a su cargo.

Por ello, tendrá que revocarse la decisión apelada, para en su lugar, negar la medida cautelar de caución prevista en el artículo 85 A del CPTSS, respecto de la demandada SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN.

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 **2018 00182 01**
Demandante: Yicel Nayiber Torres Sánchez
Demandado: Saludcoop EPS OC en Liquidación y Otros
Sentido decisión: Revoca Auto- Niega medida cautelar 85A

Finalmente, es de aclarar, que si bien, el Juzgado de primer grado, a través de auto proferido el 21 de abril de 2023, dispuso la desvinculación del presente proceso, de la demandada SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, atendiendo a la extinción de dicha persona jurídica como consecuencia de la terminación de su proceso liquidatorio, conforme a lo establecido en la Resolución No. 2083 del 24 de enero de 2023, expedida por el Agente Liquidador, tal decisión no se encuentra aún en firme, por haber sido objeto de los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los que están en trámite en la primera instancia, según lo confirmado con el Juzgado de origen.

CONCLUSIONES

Por consiguiente, **se revocará** la decisión apelada y, en su lugar, se emitirá la orden que viene indicada. **No se hará condena en costas** en esta instancia, por haber prosperado el recurso de apelación. **Se dispondrá** la devolución del expediente al Juzgado de origen.

En consecuencia, **LA SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 2 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto apelado, proferido el día 15 de marzo de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso ordinario laboral de la referencia, para en su lugar:

***NEGAR** la medida cautelar de caución prevista en el artículo 85 A del CPTSS, solicitada por la demandante YICEL NAYIBER TORRES SÁNCHEZ respecto de la demandada SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN (entidad ya liquidada), por lo indicado en la parte motiva.*

SEGUNDO. NO HACER condena en costas en esta instancia, por lo señalado en los considerandos.

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 **2018 00182 01**
Demandante: Yicel Nayiber Torres Sánchez
Demandado: Saludcoop EPS OC en Liquidación y Otros
Sentido decisión: Revoca Auto- Niega medida cautelar 85A

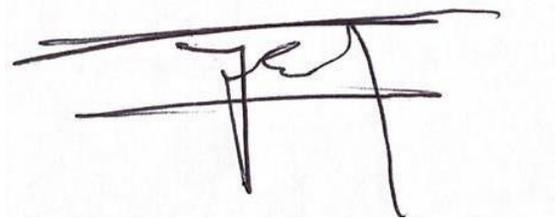
TERCERO. DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Magistrado



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 2020 00335 01
Demandante: Juan Andrés Osorio Monroy
Demandados: Datasmart S.A.S y Otro
Sentido decisión: Revoca Auto, ordena continuar proceso

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación No. 500013105001 2020 00335 01

REF: Ordinario Laboral promovido por **JUAN ANDRÉS OSORIO MONROY**, en contra de **DATASMART S.A.S** y **COMCEL S.A.**

MAGISTRADA PONENTE: DELFINA FORERO MEJÍA

ACTA No. 42 DE 2023

Villavicencio, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación presentado por el demandante contra el auto proferido el día 9 de diciembre de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso ordinario laboral de la referencia, mediante el cual se declaró probada la excepción previa de cosa juzgada.

ANTECEDENTES

1.- DEMANDA. El señor JUAN ANDRÉS OSORIO MONROY instauró demanda ordinaria laboral en contra de las sociedades DATASMART S.A.S. y COMCEL S.A., para que mediante sentencia se declare que

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 2020 00335 01
Demandante: Juan Andrés Osorio Monroy
Demandados: Datasmart S.A.S y Otro
Sentido decisión: Revoca Auto, ordena continuar proceso

entre él y la sociedad DATASMART S.A.S existió un contrato de trabajo del 14 de marzo de 2014 al 31 de octubre de 2018. Pidió se condene a las demandadas, de manera solidaria, a cancelarle los salarios de los últimos meses laborados, un saldo por auxilio de cesantías, los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en salud, pensión y riesgos laborales y las indemnizaciones previstas en los artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, hacer las condenas ultra y extra petita y costas del proceso.

2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.1.- LA SOCIEDAD COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. al contestar la demanda se opuso a todas las pretensiones del actor, indicando que éste nunca tuvo vínculo laboral ni de ninguna otra naturaleza con esa empresa y que el empleador del demandante fue la sociedad DATASMART S.A.S.

Propuso excepciones de mérito y **la excepción previa de “COSA JUZGADA”**, señalando que el 11 de marzo de 2019 el demandante JUAN ANDRÉS OSORIO MONROY y la demandada DATASMART S.A.S., suscribieron de manera libre y voluntaria una conciliación ante la Dirección Territorial Meta del Ministerio del Trabajo, en donde pactaron el pago de salarios y prestaciones sociales en los términos allí previstos; que, por ende, resultaba temerario por parte del actor desconocer sus propios actos y señalar en la demanda que su empleador le adeudaba salarios y prestaciones, sabiendo que tales conceptos habían sido objeto del acuerdo conciliatorio suscrito con DATASMART S.A.S. y estaba acreditada su completa cancelación.

2.2.- A la sociedad **DATASMART S.A.S.** se le tuvo por no contestada la demanda.

3.- AUTO APELADO. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio en desarrollo de la audiencia del artículo 77 del CPTSS, celebrada el día 9 de diciembre de 2021, **DECLARÓ PROBADA** la excepción previa de *COSA JUZGADA*, formulada por COMCEL S.A; en

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 2020 00335 01
Demandante: Juan Andrés Osorio Monroy
Demandados: Datasmart S.A.S y Otro
Sentido decisión: Revoca Auto, ordena continuar proceso

consecuencia, **DECLARÓ** la terminación del proceso con efectos respecto de las dos (2) personas jurídicas demandadas y **CONDENÓ** en costas al demandante, a favor de la sociedad COMCEL S.A.

Adujo que lo pretendido por el demandante en este juicio, referente al pago de salarios de los últimos meses laborados, más \$860.626 por auxilio de cesantías, algunos aportes a seguridad social y las indemnizaciones, era un tema resuelto en sede administrativa, pues se trataba de las mismas prerrogativas sobre las cuales recayó la conciliación, al punto que el empleador en el acuerdo conciliatorio consignó que con el pago de lo acordado "*quedaríamos al día en salarios, prestaciones sociales, y pues demás derechos me fueron reconocidos*", lo que impedía que se volviera a reabrir un debate sobre los mismos hechos, máxime cuando en el acuerdo conciliatorio quedó plasmado que hacía tránsito a cosa juzgada; que, además, el acta que lo contenía presta mérito ejecutivo, por no haber sido tachada de falsa, ni desconocido su contenido.

Que el hecho de haberse reclamado el pago de las indemnizaciones previstas en los artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, así como el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, sería razón suficiente para descartar la cosa juzgada, sino fuera porque en el acuerdo de conciliación se cerró cualquier reclamación futura entorno a los derechos que pudiera tener el trabajador en virtud del contrato laboral sobre el que versó el referido acuerdo, por haberse consignado en el mismo, por parte del empleado, que "*quedaríamos al día en salarios, prestaciones sociales, pues los demás derechos me fueron reconocidos*", y que sostener lo contrario implicaría desconocer la cosa juzgada.

4.- RECURSO DE APELACIÓN. EL DEMANDANTE interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, indicando que el alcance que el Juez dio a la conciliación, no correspondía a su contenido material, porque el tenor literal de la misma evidencia que lo único que se está concediendo, acordando es un plazo y unas cuotas para facilitar al empleador el pago de los conceptos incorporados en ese documento,

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 2020 00335 01
Demandante: Juan Andrés Osorio Monroy
Demandados: Datasmart S.A.S y Otro
Sentido decisión: Revoca Auto, ordena continuar proceso

mas no, las pretensiones objeto de la presente demanda, referentes a las indemnizaciones y aportes, últimos que no son conciliables; que, de otro lado, debía tenerse en cuenta, que no se concilió la evidente mora en el pago.

Precisó que el hecho de haberse consignado en la parte final del segundo inciso de la conciliación que *“quedaríamos al día en salarios, prestaciones sociales, pues los demás derechos me fueron reconocidos”*, en la hipótesis que hubieran pagado todo lo debido, esa declaración no tendría ningún alcance frente a la seguridad social; que, de otro lado, la conciliación no es un mecanismo de renuncia de derechos y lo que no se dijo expresamente, no se podía presumir.

Solicitó se revoque la decisión de primera instancia, se declare no probada la excepción previa de cosa juzgada y se continúe con el trámite del proceso.

El A Quo concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

5.- ALEGATOS SEGUNDA INSTANCIA.

5.1.- LA DEMANDADA COMCEL S.A. formuló alegatos solicitando se confirme la decisión recurrida, por considerar que el acuerdo conciliatorio celebrado con el actor es válido, tiene los mismos efectos de una sentencia y hace tránsito a cosa juzgada; que, por consiguiente, lo allí consignado no podía ser objeto de nuevo debate a través de un proceso judicial, por existir identidad de objeto, causa y partes.

Adujo que el hecho de haberse incluido en la demanda nuevos conceptos como el pago de indemnizaciones y aportes a la seguridad social, no implica que no se pudiera predicar la identidad de objeto, pues se trata de pretensiones con fundamento en la misma causa y derecho que originó el acuerdo conciliatorio.

Señaló que no existe sustento que soporte la pretensión de pago de aportes a la seguridad social reclamada por el demandante, porque

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 2020 00335 01
Demandante: Juan Andrés Osorio Monroy
Demandados: Datasmart S.A.S y Otro
Sentido decisión: Revoca Auto, ordena continuar proceso

éste confesó en la conciliación que “*quedaríamos al día en salarios, prestaciones sociales, pues los demás derechos me fueron reconocidos*”, es decir, aceptó que los citados aportes, lo cuales se consideran irrenunciables y constituyen la única pretensión que no estaba incluida en la conciliación, fueron debidamente pagados y consignados a la entidades correspondientes, según podía constatarse con los comprobantes de aportes que obran en el plenario.

5.2.- Las aseguradoras **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, presentaron alegatos solicitando se confirme la decisión, por estar ajustada a derecho.

5.3.- EL DEMANDANTE y la demandada **DATASMART S.A.S.**, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

Se establecerá ¿si debe confirmarse o no la decisión adoptada por el Juzgado de primer grado, en cuanto declaró probada la excepción de *COSA JUZGADA* formulada por la sociedad COMCEL S.A., en lo que respecta a las pretensiones de la demanda generadora de este litigio?

RESPUESTA AL ANTERIOR CUESTIONAMIENTO.

1.- DE LA CONCILIACIÓN Y SUS EFECTOS DE COSA JUZGADA EN LABORAL.

La conciliación en materia laboral es válida, en la medida en que no afecte derechos ciertos e indiscutibles o en cuanto éstos se reconozcan en ella. La conciliación puede llevarse a cabo, antes o después del proceso. El acta que la contenga, hace tránsito a cosa juzgada (artículos 15 del CST, 19 y 78 del CPTSS).

Al respecto, la Sala de Descongestión No. 3 de la Sala de Casación

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 2020 00335 01
Demandante: Juan Andrés Osorio Monroy
Demandados: Datasmart S.A.S y Otro
Sentido decisión: Revoca Auto, ordena continuar proceso

Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3910-2022
Radicación No. 83309 del 2 de noviembre de 2022, M.P. Donald José
Dix Ponnefz, precisó:

“Ahora, si bien es cierto la conciliación, en principio, se asemeja a una sentencia judicial con efectos de cosa juzgada y, por tanto, es inmutable, ello solo será así siempre y cuando su objeto y causa sean lícitos, no se desconozcan derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador y, en general, no produzca lesión a la Constitución y la ley (CSJ SL911-2016)”.

La Corte Constitucional definió la **COSA JUZGADA**, en Sentencia C-774 del 25 de julio del 2001, Expediente D- 3271, M.P. Rodrigo Escobar Gil, en la cual dijo:

“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica...Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio”.

*“Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere: **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente. **Identidad de causa petendi** (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa. **Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. (subrayado fuera de texto)*

2.- CASO CONCRETO.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 2020 00335 01
Demandante: Juan Andrés Osorio Monroy
Demandados: Datasmart S.A.S y Otro
Sentido decisión: Revoca Auto, ordena continuar proceso

Para la Sala, el Juez de primer grado no acertó al declarar probada la excepción de *COSA JUZGADA*, formulada por la demandada COMCEL S.A., por estas razones:

- Según viene indicado en los antecedentes, el señor JUAN ANDRÉS OSORIO MONROY instauró demanda ordinaria laboral en contra de las sociedades DATASMART S.A.S. y COMCEL S.A., para que mediante sentencia se declare que entre él y la sociedad DATASMART S.A.S existió un contrato de trabajo del 14 de marzo de 2014 al 31 de octubre de 2018. Pidió se condene a las demandadas de manera solidaria a cancelarle los salarios de los últimos meses laborados, un saldo por auxilio de cesantías, los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en salud, pensión y riesgos laborales y las indemnizaciones previstas en los artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990.
- Revisado el expediente, se observa que efectivamente entre el demandante y la sociedad DATASMART S.A.S. se celebró conciliación extrajudicial el 11 de marzo de 2019, ante la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de Villavicencio, en los siguientes términos:

“(...) se le concede el uso de la palabra al señor OSORIO MONROY, quien manifiesta: Con la empresa citada firmé contrato de trabajo a término indefinido para desempeñarme como Gerente Operativo en la ciudad de Villavicencio. Laboré desde el 14 de marzo de 2014 hasta el 31 de octubre de 2018. Terminamos el contrato de mutuo acuerdo. Solicito el pago de los siguientes conceptos: CESANTÍAS \$2.495.295,00. -INTERESES SOBRE CESANTÍAS \$250.361,00.- PRIMA DE SERVICIO \$456.779,00.- VACACIONES \$1.569.085,00.- SALARIOS PENDIENTES \$9.687.672,00 del valor a pagar autorizo se descuente la suma de \$4.637.403,00 PARA UN TOTAL DE \$9.821.789,00 con los cuales quedaríamos al día en salarios, prestaciones sociales, pues demás derechos me fueron reconocidos.

Seguidamente toma la palabra el señor ANDRADE BOCANEGRA, quien expresa: estoy en disposición de pagarle lo que por Ley le

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 2020 00335 01
Demandante: Juan Andrés Osorio Monroy
Demandados: Datasmart S.A.S y Otro
Sentido decisión: Revoca Auto, ordena continuar proceso

corresponda, es por eso que los valores mencionados por el convocante se los cancelaré de la siguiente forma: en dinero efectivo el día de hoy la suma de \$2.000.000,00 y el excedente en cuatro (4) cuotas mensuales ininterrumpidas cada una por valor de \$1.955.447,00 a partir del 11 de abril de 2019 hasta el 11 de julio de 2019, las que se pagarán a las 3:00 pm en las instalaciones de la DT Mintrabajo Meta en Villavicencio.

A tal propuesta y forma de pago manifiesta el señor JUAN ANDRÉS OSORIO MONROY, ACEPTAR y agrega que recibe a satisfacción la suma de dos millones y que una vez haya recibido el valor total de lo adeudado la señora MERY JUDITH ANDRADE BOCANEGRA y/o DATASMART S.A.S se encontrará con él a PAZ Y SALVO por lo concepto conciliados. De otro lado agrega que en caso de no poder asistir el día y hora señalada para efectos de recibir las cuotas pactadas estas sean consignadas en la cuenta de ahorros de Bancolombia número 84949707317 a mi favor”

- **La citada conciliación no produce efectos de COSA JUZGADA frente a las distintas pretensiones de la demanda: (i)** Porque si bien, en el documento que la contiene se precisó que se conciliaba el pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones, relacionando ciertos montos totales por cada prestación, allí no se hizo especificación alguna de los períodos a los cuales correspondían los montos conciliados; igualmente, se referenció de manera general una suma por concepto de salarios pendientes, sin precisar los meses o salarios concretos objeto de pago, para que el Juez hubiera podido revisar y establecer si con el referido acuerdo se afectaban o no derechos ciertos e indiscutibles del trabajador demandante, derivados del contrato de trabajo reclamado, y determinar así, si la conciliación se extendía o surtía efectos frente a las distintas reclamaciones elevadas por el actor en este proceso ordinario laboral; **ii)** porque las pretensiones referentes a las indemnizaciones previstas en los artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, no fueron incluidas como objeto de la conciliación, y siendo que las mismas derivan del no pago de prestaciones y de la falta de consignación de las cesantías, respectivamente, y que el demandante pretende el pago de

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 2020 00335 01
Demandante: Juan Andrés Osorio Monroy
Demandados: Datasmart S.A.S y Otro
Sentido decisión: Revoca Auto, ordena continuar proceso

saldos pendientes por cesantías y salarios, sin que se hubiera establecido en el acuerdo conciliatorio a qué períodos correspondían los conceptos conciliados, según lo indicado, no pueden tenerse como transadas las mencionadas indemnizaciones; **iii)** porque el actor reclama el pago de aportes a la Seguridad Social en Pensión, los que no son transables ni conciliables, por tener el carácter de derecho cierto e indiscutible, conforme lo precisó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹; luego entonces, no puede entenderse que cualquier derecho mínimo e irrenunciable del demandante, que pudiere estar pendiente de cancelación, hubiera quedado conciliado con la manifestación general dejada en el acuerdo conciliatorio por el trabajador demandante, en el sentido que *“quedaríamos al día en salarios, prestaciones sociales, pues los demás derechos me fueron reconocidos”*, ya que tal afirmación no tiene virtualidad suficiente para que se entienda conciliada cualquier acreencia o prestación no cubierta legamente, entre ellas, los aportes pensionales, sin que sea dable inferir de tal afirmación, que las partes conciliaron las distintas pretensiones de la demanda generadora de este litigio, pues los derechos conciliados no se determinaron de manera clara, expresa y concreta, no siendo de aceptación declaraciones o afirmaciones genéricas sobre la materia de la conciliación, que puedan conducir a la vulneración de derechos mínimos e irrenunciables del trabajador.

- Por consiguiente, no acertó el A quo al declarar probada la excepción de *COSA JUZGADA* propuesta por la sociedad demandada COMCEL S.A., fundada en la conciliación celebrada

¹ Sentencia SL3568-2020 del 22 de septiembre de 2020 M.P. Dolly Amparo Caguasango Villota *“La Sala quiere aprovechar esta oportunidad, para resaltar como bien lo infirió el fallador de alzada, que el derecho al pago de los aportes al sistema pensional no es transable ni conciliable por tener carácter cierto e indiscutible (...)*

(...) De acuerdo con el anterior criterio jurisprudencial, el ad quem no se equivocó al entender que los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones reclamados, dada su naturaleza de derechos ciertos e irrenunciables, no podían entenderse inmersos en el acuerdo conciliatorio, por manera que se imponía constatar su pago, pues no podían apreciarse inmersos en las sumas entregadas al trabajador en virtud del convenio conciliatorio.”

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 2020 00335 01
Demandante: Juan Andrés Osorio Monroy
Demandados: Datasmart S.A.S y Otro
Sentido decisión: Revoca Auto, ordena continuar proceso

entre el demandante y la accionada DATASMART S.A.S., motivo por el cual tendrá que revocarse la decisión apelada, declarar no probada la referida excepción y ordenarse la continuación del citado trámite procesal.

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo señalado, **se revocará** la decisión apelada y, en su lugar, **se harán** las declaraciones que vienen indicadas; **se ordenará** al Juzgado de primer grado continuar con el trámite del presente proceso. **No se hará condena en costas** en esta instancia, por haber prosperado el recurso de alzada. **Se dispondrá** la devolución del expediente al Juzgado de origen.

En consecuencia, **LA SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 2 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto apelado, proferido el día 9 de diciembre de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso ordinario laboral de la referencia, para en su lugar:

1. **DECLARAR** *la no prosperidad de la excepción previa de COSA JUZGADA propuesta por la sociedad demandada COMCEL S.A., fundada en la conciliación celebrada entre el demandante y la accionada DATASMART S.A.S., por lo indicado en la parte motiva.*
2. **ORDENAR** *al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, que continúe el trámite del proceso ordinario laboral adelantado por el señor JUAN ANDRÉS OSORIO MONROY, en contra de las sociedades DATASMART S.A.S. y COMCEL S.A.*

SEGUNDO. NO HACER condena en costas en esta instancia, por lo señalado en la parte motiva.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 2020 00335 01
Demandante: Juan Andrés Osorio Monroy
Demandados: Datasmart S.A.S y Otro
Sentido decisión: Revoca Auto, ordena continuar proceso

TERCERO. DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Magistrado



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: PUBLIO YESER MONTENEGRO ARIAS
Demandado: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A
Radicado: 500013105002 2014 00711 02



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE VILLAVICENCIO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Villavicencio, seis (06) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, durante el término de cinco (05) días, vencido este, sin necesidad de auto que lo ordene, por el mismo lapso a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente.

Los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Civil Familia Laboral de esta Corporación secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez vencido el término para alegar, retorne el proceso al despacho para emitir decisión de fondo que se proferirá por escrito.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. Albeiro Chavarro Poveda', written over a light-colored rectangular background.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado